

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES CONTEMPLADOS EN LA LEY N° 20.720, Y CREA NUEVOS PROCEDIMIENTOS PARA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS.

Santiago, 02 de septiembre de 2020

MENSAJE N° 166-368/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, someto a vuestra consideración el presente proyecto de ley que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley N° 20.720 y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas.

I. ANTECEDENTES

La ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo ("Ley N° 20.720") -más conocida como Ley de Insolvencia y Reemprendimiento- entró en vigencia en octubre del 2014 con el objetivo de que más empresas y personas pudieran salir de su situación de insolvencia y estrés financiero, ya sea renegociando pasivos o liquidando activos. En particular, la ley instauró cuatro nuevos procedimientos concursales: renegociación y liquidación para personas deudoras, por un lado, y reorganización y liquidación para las empresas deudoras, por el otro.

1. Situación a más de cinco años de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.720

La entrada en vigencia de la Ley N° 20.720 trajo consigo un aumento considerable de procedimientos concursales. De acuerdo con los datos de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento ("SUPERIR"), se observa un aumento desde 5.300 quiebras en 34 años bajo el régimen concursal anterior (Libro IV del Código de Comercio, intitulado "De las Quiebras" y la ley N° 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras), a más de 23.000 procedimientos en 5 años y medio bajo la nueva Ley N° 20.720. En particular, se han iniciado más de 13.000 procedimientos de liquidación de personas y 6.000 procedimientos de liquidación de empresas. Por su parte, los procedimientos de renegociación ascienden a cerca de 6.000 y los procedimientos de reorganización a alrededor de 265. Considerando lo anterior, es posible concluir que, en promedio, dos tercios de las personas y más del 95% de las empresas que inician un procedimiento concursal optan por la liquidación.

Ahora, si bien la Ley N° 20.720 constituyó un importante hito en materia concursal chilena, la experiencia adquirida en este periodo de aplicación demuestra que aún quedan importantes espacios de mejora. Por ejemplo, existen incentivos errados que provocan que los deudores prefieran los procedimientos concursales de liquidación por sobre la renegociación o reorganización, según corresponda, y no se contemplan mecanismos efectivos para prevenir el uso inadecuado del procedimiento concursal de liquidación de personas. Esto último ha producido un aumento explosivo de los procedimientos concursales de liquidación y una baja tasa de recuperación de créditos.

2. Problemas identificados

Desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.720 se han identificado varios aspectos

de nuestra normativa concursal que podrían mejorarse. A continuación, se exponen algunos de los problemas más importantes que se han podido identificar:

a) La definición legal de empresa deudora no ha permitido el ingreso de personas naturales que emiten boletas de honorarios al procedimiento de renegociación.

Durante la vigencia de la Ley N°20.720, y de acuerdo a la información de la SUPERIR, el 6,6% de las resoluciones de inadmisibilidad a los procedimientos de renegociación se han debido a que los deudores emitieron una boleta de honorarios dentro de los 24 meses anteriores, denegándoles la posibilidad de renegociar sus pasivos en un procedimiento sin costo y de manera administrativa. Lo anterior corresponde a que 309 deudores no tuvieron esta posibilidad, sumado a todos los que no lo intentaron por conocer ex ante los requisitos para someterse a un procedimiento de renegociación.

b) Los altos costos de administración han sido una barrera de entrada para que las empresas de menor tamaño opten por reorganizarse.

Según datos del área de estadísticas de la SUPERIR, el promedio de honorarios de los veedores de procedimientos de micro y pequeñas empresas es de 315 unidades de fomento.

Sumado a lo anterior, el valor del certificado de auditores externos con el estado de deudas que la Ley N° 20.720 exige acompañar a las empresas deudoras para iniciar el procedimiento ronda las 35 unidades de fomento.

Es decir, al considerar únicamente estos gastos descritos se le está imponiendo una carga presupuestaria muy elevada a las micro y pequeñas empresas, lo que explicaría que

los procedimientos de reorganización de este tipo de empresas representan tan solo el 14% del total de los procedimientos de reorganización.

c) No existen incentivos para facilitar el préstamo de créditos a los deudores durante la protección financiera concursal en un procedimiento de reorganización.

La Ley N° 20.720 establece que los créditos prestados durante la protección financiera concursal, periodo en el cual se le otorga al deudor una especie de protección financiera y judicial para que pueda analizar detenidamente su solvencia y realizar una propuesta a sus acreedores, gozarán de preferencia siempre y cuando no se apruebe el acuerdo de reorganización, y por lo tanto el procedimiento derive a una liquidación. Sin embargo, la Ley N° 20.720 no otorga esta preferencia cuando el acuerdo es aprobado, pero posteriormente no se cumple por parte del deudor al no cumplir con todas sus obligaciones. En virtud de lo anterior, la incertidumbre para el acreedor es tan alta, que no hay incentivos para efectuar estos préstamos.

d) Existen etapas en los procedimientos que involucran altos costos y tiempo excesivo.

En el procedimiento de liquidación de empresas y personas, la Ley N° 20.720 establece que se celebre una audiencia de derecho a voto, un día anterior a la junta constitutiva (primera junta de acreedores). Esta disposición no solamente es ineficiente al exigir dos audiencias en días separados, que podrían celebrarse conjuntamente, sino que también conlleva altos gastos para los liquidadores, y en consecuencia una disminución de la masa, especialmente para aquellos que deben viajar a regiones, ya que

deben incurrir, por ejemplo, en gastos de hospedaje.

Por otra parte, la Ley N° 20.720 establece que toda junta de acreedores debe celebrarse con la concurrencia de uno o más acreedores que representen al menos el 25% del pasivo, lo cual es razonable para que las decisiones sean representativas. Sin embargo, el problema radica en los procedimientos en que la masa de bienes es escasa, ya que no es atractivo para los acreedores. Lo anterior, provoca que en muchas ocasiones no se celebren las audiencias, incurriendo en tiempos y costos de preparación, que hoy en día son simples de evitar a través de audiencias únicas o votaciones virtuales.

3. Aumento del endeudamiento en Chile

Los últimos años han estado marcados por un importante aumento en el nivel de deuda de los diferentes sectores de la economía de nuestro país. A nivel de hogares, el 2019 marcó un récord histórico de endeudamiento, alcanzando la deuda un 74,9% del ingreso disponible (correspondiendo a un 50,3% del PIB). Si bien estas cifras se explican principalmente por el mayor acceso al crédito (sobre todo hipotecario) de las familias chilenas, existe una tendencia subyacente que no debe desatenderse.

A modo de ejemplo, en el último Informe de Endeudamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, se señala que un 18,8% de las personas deudoras tiene una carga financiera superior al 50% de su ingreso mensual y alrededor del 20,4% del total están morosos (equivalente a 1,1 millón de deudores bancarios). Es esperable además que tales cifras sean significativamente mayores si se considera el universo completo de deudores, en línea con lo que muestra el informe de deuda morosa de Equifax-Universidad San Sebastián del segundo trimestre del 2020 donde el número de morosos alcanzaba un total

de 4,95 millones, y donde el 73% permanecía moroso durante todos los periodos analizados.

Si bien la normativa concursal no tiene por objetivo inmediato combatir el endeudamiento excesivo desde el punto de vista del deudor (lo que se enfrenta a través de un conjunto multisectorial de medidas tales como aumento de educación financiera, mayor transparencia en los costos totales de créditos y sus comisiones, entre otras), sí constituye una medida de ultima ratio para aquellos deudores que están en un estado insalvable de insolvencia.

En este sentido, y dado que el aumento generalizado del endeudamiento puede implicar una mayor presión hacia la insolvencia, resulta esencial contar con una normativa concursal robusta, que contemple procedimientos eficientes y que ofrezca alternativas previas a la liquidación. Esto último, por cuanto la liquidación implica para las personas la venta de todos sus bienes, incluso de su hogar; y para las empresas, por lo general, su extinción.

4. Contingencia

Sin perjuicio del diagnóstico esbozado en los apartados anteriores, no pueden dejarse de lado otros antecedentes adicionales que han afectado considerablemente la solvencia tanto de empresas como de personas, de manera totalmente externa e inevitable: el estallido social y la actual pandemia causada por el virus SARS-COV-2 que produce la enfermedad COVID-19.

A saber, de enero a junio de este año se han declarado admisibles 2.670 procedimientos de liquidación de bienes de la persona deudora -un 12,8% más que en 2019- y 846 procedimientos de liquidación de activos de la empresa deudora -un 3% más que el año

anterior- (Boletines Estadísticos Mensuales junio 2019 y junio 2020 SUPERIR).

Por su parte, en el mismo periodo, el número de procedimientos concursales de reorganización ingresados disminuyó en un 3,8% en comparación con el año pasado, mientras que los procedimientos concursales de renegociación disminuyeron en un 9,6%. (Boletines Estadísticos Mensuales junio 2019 y junio 2020 SUPERIR).

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de lo anteriormente expuesto, se propone un nuevo proyecto de ley, específicamente para modificar la Ley N° 20.720, a través de una modernización de los procedimientos concursales contenidos en ella, y la creación de nuevos procedimientos simplificados especiales para micro y pequeñas empresas ("MIPES").

Este proyecto contempla una batería importante de medidas que tienen por objeto

- i) agilizar y simplificar aspectos burocráticos de los procedimientos concursales actuales;
- ii) crear procedimientos simplificados de rápida tramitación y bajos costos de administración para personas, y micro y pequeñas empresas;
- iii) incrementar las tasas de recuperación de créditos promoviendo reestructuraciones de pasivos antes que liquidaciones y
- iv) entregar certeza jurídica en ciertas disposiciones de la ley.

Dichas medidas se traducen en modificaciones a artículos de aplicación general de la Ley N° 20.720, ajustes a cada uno de los procedimientos concursales existentes y a la creación de dos nuevos procedimientos simplificados: uno de liquidación para personas y micro y pequeñas empresas y otro de reorganización para dicho tipo de empresas.

1. Agilizar y simplificar la tramitación de los procedimientos concursales de liquidación de empresas y reorganización actuales

Se proponen una serie de mejoras y optimizaciones a los procedimientos actuales, tanto en términos de costo como de eficiencia procesal.

2. Crear procedimientos simplificados de rápida tramitación y bajos costos para las personas y micro y pequeñas empresas.

Considerando la importancia de las micro y pequeñas empresas en nuestra economía, y la especial vulnerabilidad con la que enfrentan situaciones de crisis -como la actual crisis sanitaria-, el presente proyecto de ley busca facilitar la reincorporación de estas empresas al mercado, mediante la creación de un nuevo procedimiento de reorganización simplificado para MIPES y de un nuevo procedimiento simplificado de liquidación para estas empresas y para las personas deudoras. Este último viene a reemplazar al actual procedimiento concursal de liquidación de bienes de la persona deudora.

Para graficar la importancia de contar con procedimientos expeditos, eficientes y de bajo costo para las personas y las PIMES, cabe destacar que, al año 2019, del total de 340.003 empresas registradas a nivel nacional, el 82% son microempresas (279.109) y el 14% pequeñas empresas (48.065) (Cifras a agosto de 2019, Sistema de Información Laboral, Ministerio del Trabajo y Previsión Social).

3. Incrementar las tasas de recuperación de créditos, promoviendo reestructuraciones de pasivos antes que liquidaciones.

Según los datos de la SUPERIR, las tasas de recuperación de créditos de procedimientos de liquidaciones voluntarias en personas y

empresas no alcanzan el 20%, mientras que las tasas de aprobación de acuerdos son cercanas al 50% en reorganizaciones, y superiores al 90% en renegociaciones.

Lo anterior deja de manifiesto que, en Chile, las tasas de recuperación de créditos en liquidaciones son sustantivamente bajas, lo que lleva a la alarmante preocupación y aprensión, de que en el país se instaure la idea de no pagar las deudas, sin consecuencia alguna para el que no lo hace.

En virtud de lo anterior, un objetivo fundamental del proyecto, radica en promover y potenciar las reestructuraciones de pasivos, a través de extender ciertos plazos, hoy rígidos, que en ocasiones no permiten elaborar acuciosamente propuestas de reorganización y renegociación, permitir que expertos colaboren a la formulación de propuestas de los deudores, otorgar nuevas oportunidades a deudores para renegociar sus deudas, entre otras medidas que contempla el proyecto y que se detallan en el siguiente apartado.

Adicionalmente, otra manera de incentivar y promover el aumento de tasas de recuperación de créditos se fundamenta en controlar y monitorear meticulosamente los procedimientos de liquidación, y de esta manera evitar procesos fraudulentos. Por ello, el proyecto contempla medidas que permitan, en los casos que se demuestren faltas, delitos, o un uso fraudulento de los procedimientos concursales, sancionar estas conductas de manera adecuada.

4. Otorgar mayor certeza jurídica

En línea con el apartado anterior, para regular de mejor manera los efectos de los procedimientos concursales y evitar un abuso de los mismos, así como también dar mayor certeza jurídica sobre otras obligaciones cuya naturaleza amerita un tratamiento

distinto al de la normativa concursal, se contemplan ciertas excepciones a la extinción de obligaciones que se produce automáticamente por el término de los procedimientos de liquidación.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Con el propósito de ilustrar de manera orgánica y comprensiva las diversas modificaciones que aborda el presente proyecto, éstas se abordarán según el procedimiento concursal al que se refieren.

1. Modificaciones al procedimiento concursal de reorganización

Considerando que se implementará un nuevo procedimiento simplificado de reorganización para MIPES, según se explica con mayor detalle en el punto 3 siguiente, el procedimiento de reorganización de empresas actual pasará a aplicar a medianas y grandes empresas.

Sin perjuicio de lo anterior, se incorporan nuevas modificaciones para optimizar este procedimiento y corregir los aspectos problemáticos o perfectibles identificados desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.720.

a. Derechos de los trabajadores

Actualmente no está regulado el papel que cumplen los trabajadores en un procedimiento concursal de reorganización. Ello provoca que, en algunos casos y al no poder votar, se vean afectados sus derechos. Para evitar lo anterior, se propone que el veedor tenga un rol más activo en la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones laborales.

Asimismo, se indica expresamente que los trabajadores mantienen la protección de acuerdo con las normas del Código del Trabajo durante el Procedimiento de Reorganización.

b. Certificado de auditor

Respecto del certificado del auditor independiente que debe ser acompañado para solicitar la designación del veedor, se establece la obligación del deudor de entregar aquella información adicional que determine la SUPERIR. De esta forma, se podrá dar dinamismo normativo a las exigencias adicionales que podrá establecer la autoridad competente, según las circunstancias.

c. Aumento de plazos

Se aumenta el plazo que tendrán los acreedores para verificar sus créditos, pasando de 8 a 15 días, contados desde la notificación de la resolución de reorganización.

d. Normas sobre la Protección financiera concursal

Se clarifican las normas de continuidad de suministro de la empresa deudora durante la protección financiera concursal, obligándose a los proveedores a mantener su suministro en las mismas condiciones que imperaban antes de la resolución de reorganización, para gozar de los beneficios de continuidad del suministro.

Asimismo, se incentivan los préstamos durante este periodo, asegurándose la preferencia de éstos ante cualquier circunstancia que derive en la dictación de la resolución de liquidación (considerando especialmente que esto puede ocurrir cuando un acuerdo de reorganización ya aprobado no se puede cumplir).

Adicionalmente se aclara la norma que se refiere a la venta de activos y contratación de préstamos durante la protección financiera concursal (artículo 74), estableciéndose claramente en qué casos determinados préstamos tendrán preferencia de someterse el deudor a un procedimiento concursal de

liquidación. Esto conlleva la derogación del artículo 73, referido al financiamiento de operaciones de comercio exterior durante la protección financiera concursal, ya que lo dispuesto en el artículo 74 rige como regla general.

e. Votación de los acuerdos

Por otra parte, se implementa la posibilidad de que los acreedores voten la propuesta de acuerdo mediante una presentación al tribunal, en que conste su voto.

f. Informes de interventores

Para optimizar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos de reorganización, se obligará a los interventores a elaborar informes periódicos (semestralmente), y se les otorgan atribuciones para permitirles una correcta fiscalización del acuerdo.

g. Impugnación del acuerdo

Los acreedores afectados por el acuerdo de reorganización, podrán impugnarlo por contener una o más estipulaciones contrarias al ordenamiento jurídico, y no solamente por contener disposiciones contrarias a la Ley N° 20.720.

h. Término del procedimiento

Se define como hito de término del procedimiento que la resolución que tuvo por aprobado el acuerdo se encuentre firme o ejecutoriada. Lo anterior, para otorgar certeza jurídica y facilitar así la eliminación de los datos del deudor del Boletín Concursal.

2. Modificaciones al Procedimiento concursal de liquidación de empresas

Al igual que en el caso anterior, se incorporan modificaciones para optimizar este

procedimiento y resolver ciertos problemas que se han detectado.

a. Antecedentes para iniciar el proceso

Se exigirá que la empresa deudora acompañe un documento que presente las cotizaciones previsionales y liquidaciones de sueldo de sus trabajadores, una copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al deudor, con dos años de anterioridad al inicio del procedimiento, informes de deuda emitidos por la autoridad que corresponda, entre otros antecedentes.

b. Optimización de plazos

Por otra parte, se acortan plazos y disminuyen costos, por medio de la celebración, en el mismo día, de la audiencia de determinación de derecho a voto y de la junta constitutiva.

c. Cuenta final del liquidador

Respecto a la cuenta final del liquidador, que actualmente debe presentarse paralelamente ante el tribunal y la SUPERIR generándose ineficiencias, se propone traspasar las actuaciones que debe cumplir la SUPERIR una vez entregada la cuenta final del liquidador, al tribunal competente.

d. Regulación del *discharge*

También se excluyen ciertas obligaciones del *discharge* (liberación automática) que tiene lugar luego de la dictación de la resolución de término en los procedimientos de liquidación. Ejemplos de estas obligaciones son la obligación de pagar alimentos, la obligación de pagar indemnizaciones provenientes de delitos o cuasidelitos penales o civiles, y aquellas derivadas de créditos que el tribunal determine en la resolución que falle el incidente de mala fe. Lo anterior, también aplicará en el procedimiento simplificado.

e. Incidente de mala fe

Adicionalmente, se establece que mientras se encuentre vigente el procedimiento, los acreedores podrán solicitar que se declare la mala fe del deudor, cuando los antecedentes declarados por éste sean falsos o incompletos, o el deudor haya cometido actos ilícitos como la destrucción de bienes durante el procedimiento. Se dispone que esta solicitud se tramitará como incidente y que el tribunal valorará las pruebas de conformidad a las reglas de la sana crítica. Cabe señalar que este incidente también puede promoverse en el procedimiento concursal simplificado de liquidación.

f. Liquidación forzosa

Se dispone que cuando, ante una solicitud de liquidación forzosa y para efectos de designar al liquidador el deudor no señale cuáles son sus principales acreedores, la designación se realizará de acuerdo a la regla general, es decir mediante sorteo, de conformidad al artículo 37. De este modo se evitará una mala práctica que se ha observado, donde los propios deudores pueden designar a sus liquidadores con acuerdo de un acreedor.

3. Optimización del procedimiento de renegociación de la persona deudora

Se propone modificar el procedimiento existente de renegociación de la persona deudora, con el objeto de optimizarlo y de permitir que las personas naturales que emiten boletas a honorarios puedan someterse a él.

a. Admisibilidad

Se propone facilitar el acceso al procedimiento de renegociación. Actualmente, la Ley N° 20.720 establece que las personas naturales que emitan boletas de honorarios (o lo hayan hecho dentro de un plazo de dos años)

deben ser consideradas como empresas deudoras, por lo que no pueden someterse al procedimiento de renegociación. En virtud de lo anterior, se modifica la definición legal de "empresa deudora", eliminándose la referencia a las personas deudoras que emiten o hayan emitido boletas de honorarios.

b. Plazos

Por otra parte, se extiende el plazo que la SUPERIR actualmente tiene para evaluar la admisibilidad de la solicitud, de 5 a 10 días hábiles.

Se modifican ciertos plazos y se otorgan nuevas facultades con el objeto de que las propuestas de renegociación y de ejecución que se presenten sean mejores y así se logren mejores condiciones de pago.

c. Declaración del deudor

Adicionalmente, se libera a los deudores del deber de declarar los bienes que son inembargables, tarea que será realizada por la SUPERIR.

d. Audiencia determinación del pasivo

Si no se llega a acuerdo respecto de la determinación del pasivo, la SUPERIR podrá suspender por más tiempo la audiencia (10 días en vez de 5) con el objeto de lograr mejores condiciones de pago y asegurar el éxito del procedimiento.

e. Audiencia de renegociación

La SUPERIR podrá ajustar la propuesta presentada por el deudor, con su consentimiento, de acuerdo con las observaciones que se hubieren realizado. Por su parte, si no se acuerda la renegociación, la SUPERIR puede suspender la audiencia por más tiempo (10 días en vez de 5) para lograr un acuerdo.

f. Audiencia de ejecución

Se entrega la posibilidad al deudor de que el acuerdo de ejecución contenga además un plan de reembolso, el que no podrá exceder de 6 meses y mensualmente no podrá ser superior al 30% de los ingresos del deudor. Si no se llega a acuerdo, la SUPERIR podrá suspender la audiencia hasta por 10 días para lograr un acuerdo. Actualmente, en caso de rechazo del acuerdo, el deudor debía ir directamente a liquidación.

Por otra parte, se equipara el quórum de aprobación para determinar el pasivo con derecho a voto, al quórum de aprobación para el acuerdo de ejecución y de renegociación.

Adicionalmente, se establece que el acuerdo de ejecución tendrá mérito ejecutivo con el objeto de darle mayor fuerza y propender a mayores tasas de aprobación.

g. Modificación del acuerdo de renegociación

Finalmente, se incorpora la posibilidad del deudor de solicitar la modificación del acuerdo de renegociación alcanzado, por una vez, dentro de los 5 años siguientes a la resolución de admisibilidad dictada por la SUPERIR. Esto, ante cambios en sus condiciones personales, laborales o patrimoniales que le impidan dar cumplimiento al acuerdo originalmente pactado.

4. Creación de un procedimiento simplificado de reorganización para micro y pequeñas empresas

Se propone un nuevo procedimiento de reorganización simplificado para MIPES con las siguientes características:

a. Admisibilidad

Este procedimiento solo será aplicable a las empresas que califiquen como micro o pequeñas empresas, según el artículo segundo

de la ley N° 20.416 (micro empresas son aquellas con ingresos anuales inferiores a 2.400 UF anuales, y pequeñas aquellas con ingresos menores a 25.000 UF) y según el artículo 505 bis del Código del Trabajo (se entenderá por micro empresa aquella que tuviere contratados de 1 a 9 trabajadores, pequeña empresa aquella que tuviere contratados de 10 a 49 trabajadores). De esta forma, se establece un criterio multidimensional debiendo cumplir la empresa con dos requisitos copulativos para calificar como MIPE.

b. Costos del procedimiento

Hoy en día, este proceso involucra altos costos debido a que los honorarios de los veedores son fijados libremente por una negociación entre ellos mismos y los principales acreedores y al costo de los certificados de auditores independientes. Al respecto, el proyecto de ley elimina el requisito de entrega de certificados de auditoría reemplazándolos por una declaración jurada del deudor, y crea una nueva nómina de veedores para aquellos que se dediquen exclusivamente a estos procedimientos simplificados.

c. Supervisión y asistencia del veedor

Se incorpora la supervisión y asistencia del veedor al deudor en la elaboración de su propuesta de acuerdo. Si es que el deudor se niega a lo anterior, el tribunal debe dictar la resolución de liquidación.

d. Protección financiera concursal

Por otra parte, se simplifica la prórroga de la protección financiera mediante votación directa ante el tribunal, y de no oponerse los acreedores, ésa se tendrá por aprobada. Adicionalmente, el plazo de la protección financiera se amplía de 30 a 40 días, contados desde la notificación de la resolución de reorganización, y se permite al deudor solicitar una prórroga.

e. Rechazo de acuerdo de reorganización

En cuanto al rechazo del acuerdo de reorganización, ya sea porque los acreedores rechazaron la propuesta o porque el deudor no otorgó su consentimiento, el tribunal debe dictar la resolución de liquidación (previa designación de los liquidadores titular y suplente). No obstante, si dentro del plazo de 5 días el deudor acredita que cuenta con el respaldo de más del 50% del pasivo con derecho a voto, podrá realizar una nueva propuesta.

f. Impugnación del acuerdo de reorganización

Finalmente, en cuanto a la impugnación del acuerdo de reorganización, para presentar una nueva propuesta el deudor ya no requerirá el apoyo de dos o más acreedores que representen, a lo menos, un 66% del pasivo total con derecho a voto. Asimismo, si los acreedores no impugnan la nueva propuesta, ésta comenzará a regir una vez declarada esta circunstancia por el tribunal competente.

5. Creación de un procedimiento simplificado de liquidación para personas y MIPES

Actualmente, las personas se rigen por un procedimiento de liquidación más expedito que el de las empresas. Este proyecto busca reemplazar este procedimiento por uno todavía más eficiente y simplificado, y, además, extender su aplicación a las MIPES.

a. Admisibilidad

Se trata de un procedimiento aplicable solamente a personas deudoras o empresas clasificadas como micro o pequeñas empresas, según el artículo segundo de la ley N° 20.416 (micro empresas son aquellas con ingresos anuales inferiores a 2.400 UF anuales, y pequeñas aquellas con ingresos menores a 25.000 UF) y según el artículo 505 bis del

Código del Trabajo (se entenderá por micro empresa aquella que tuviere contratados de 1 a 9 trabajadores, y pequeña empresa aquella que tuviere contratados de 10 a 49 trabajadores).

b. Consignación

Se establece que el deudor deberá consignar, al inicio del procedimiento, un monto de 10 unidades de fomento para costear los gastos de administración del concurso.

c. Simplificación de requisitos

Se simplifican los requisitos para ingresar al procedimiento, clarificándose que no es necesaria la existencia de uno o más juicios civiles para iniciar el mismo.

d. Declaración jurada y otros antecedentes

Para evitar que deudores de mala fe abusen de este mecanismo, se deberá acompañar una declaración jurada y algunos antecedentes adicionales a los que se exigen actualmente, como el estado de deudas, el informe de deuda de la Comisión para el Mercado Financiero, carpeta tributaria, entre otros (armonización con requisitos exigidos para proceso de renegociación).

e. Armonización con renegociación

En quinto lugar, se establece la imposibilidad de someterse voluntariamente a más de un procedimiento concursal de liquidación dentro de 5 años, uniformándose así el criterio con el procedimiento de renegociación.

f. Ausencia de incautación

Se elimina la diligencia de incautación, salvo que se presenten al tribunal antecedentes que la justifiquen. Para resguardar el resultado del proceso se requerirá al deudor la entrega de detalles en la declaración de bienes y habrá sanciones y

multas para el deudor y quienes hubieren participado en actos de ocultación o desmedro de bienes durante el procedimiento. Asimismo, si el deudor no entrega alguno de los bienes declarados, no habrá *discharge* o éste será parcial.

g. Juntas de acreedores

Se elimina la celebración obligatoria de juntas de acreedores. Sin embargo, los acreedores igualmente podrán solicitar su celebración de forma extraordinaria.

h. Plazo de verificación

Por otra parte, se reduce el plazo para que los acreedores verifiquen sus créditos y aleguen sus preferencias ante el tribunal, de 30 a 15 días. De esta forma, los procedimientos simplificados serán más expeditos.

i. Venta de bienes muebles

También se establece un nuevo medio de venta de bienes muebles a través de plataformas electrónicas autorizadas por la SUPERIR (en complemento a la venta al martillo), y asimismo, un procedimiento automático para no perseverar en su venta cuando el bien no se hubiere vendido y los acreedores no se hubieren pronunciado al respecto luego de haber estado publicado en una de dichas plataformas por al menos 45 días.

j. Rendición de cuenta final

Finalmente, se establece un procedimiento de presentación y objeción de cuenta final, específico para la liquidación simplificada y aún más expedito que el procedimiento general de objeción de cuenta.

6. Otras modificaciones generales

a. Rol de los liquidadores y veedores

Se elimina la actual incompatibilidad para figurar tanto en las nóminas de liquidadores y veedores y se establecen normas de comunicabilidad entre las nóminas de veedor y liquidador para quienes ejerzan ambos cargos.

Se crean nuevas categorías dentro de las nóminas de liquidadores y veedores, para propender a la especialización de estos según los tipos de procedimientos. De esta forma, cada categoría permitirá la tramitación de los procedimientos generales o simplificados, según corresponda.

b. Cierre de procedimientos de quiebra anteriores a la Ley N° 20.720

Al día de hoy, aún se mantienen vigentes quiebras regidas bajo la normativa anterior a la Ley N° 20.720, es decir, el Libro IV del Código de Comercio. Con el objeto de facilitar el cierre de dichos procedimientos, se agrega una norma transitoria a la Ley N° 20.720, y se modifica la norma del Código de Comercio que se mantiene vigente para ellos.

En particular, se propone eliminar el trámite de cuenta definitiva en aquellas quiebras en que no se hubiere decretado el sobreseimiento temporal por falta de bienes.

Por otra parte, se propone modificar el artículo 165 del Libro IV del Código de Comercio "De las quiebras", con el objeto de eliminar el plazo de 2 años que debe transcurrir desde la aprobación de la cuenta definitiva, para que pueda dictarse el sobreseimiento definitivo. Adicionalmente, se aclaran los requisitos penales referidos a dicho sobreseimiento definitivo.

c. Modificaciones al Párrafo VII del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, "De los delitos concursales y de las defraudaciones"

El presente proyecto de ley contempla la modificación de los artículos 464 ter, 465, y 465 bis del Código Penal y la derogación del artículo 466 del mismo cuerpo legal.

Respecto al artículo 464 ter, se elimina la discordancia que actualmente existe entre el autor material del delito y el que induce a la comisión del mismo, también calificado como autor por el Código Penal (artículo 15 número 2). Adicionalmente, se incorpora una sanción al abogado que, en el ejercicio de su labor profesional, perpetre o participe de forma punible con el deudor en la comisión de alguno de los delitos previstos en el párrafo VII del Título IX del Libro Segundo del Código.

Por su parte, en el artículo 465 se establece que la persecución penal de los delitos concursales podrá iniciarse también previa instancia particular de la SUPERIR. Lo anterior, sin facultar a dicha autoridad para interponer una querrela fuera de los casos contemplados en el inciso segundo de este mismo artículo.

Por último, en el artículo 465 bis se dispone que las disposiciones del párrafo en cuestión también aplicarán a las personas deudoras -definidas en el numeral 25 del artículo 2 de la Ley N° 20.720- con el objeto de someter tanto a las personas naturales como a las jurídicas al mismo régimen punitivo. Con este mismo objeto es que se deroga el artículo 466.

En razón de todo lo anterior, someto a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo primero.- Modifícase la ley N° 20.720, que Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, en la forma que a continuación se indica:

1) Modifícase el artículo 2°, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el numeral 1), la frase "al procedimiento establecido", por "a los procedimientos establecidos".

b) Agrégase en el numeral 1), a continuación de la expresión "Capítulo III", lo siguiente: ", y Título 3 del Capítulo V"

c) Reemplázase en el numeral 2), antes del punto final, la expresión "Simplificado", por "Extrajudicial".

d) Reemplázase el numeral 13) por el siguiente: "13) Empresa Deudora: Toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural que dentro de los 24 meses anteriores al inicio del Procedimiento Concursal correspondiente sea contribuyente de primera categoría."

e) Intercálase en el numeral 17), entre las palabras "Capítulo IV" y "de esta ley", lo siguiente: ", o al Párrafo 2 del Título 2 del Capítulo V".

f) Intercálase en el numeral 18), entre las palabras "Capítulo IV" y "de esta ley", lo siguiente: ", o al Párrafo 1 del Título 2 del Capítulo V".

g) Reemplázase en el numeral 27), el guarismo "y" por una ",".

h) Reemplázase en el numeral 27), la frase "de los Bienes de la Persona Deudora" por la siguiente: "Simplificada o Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada."

i) Intercálase a continuación del numeral 28), el siguiente numeral 28 A), nuevo: "28 A) Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada: Aquel regulado en el Título 2 del Capítulo V de esta ley."

j) Intercálase a continuación del numeral 29), el siguiente numeral 29 A), nuevo: "29 A) Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada: Aquel regulado en Título 3 del Capítulo V de esta ley."

k) Intercálase en el numeral 31), entre las expresiones "Procedimiento Concursal de Reorganización" y "durante el cual", lo siguiente: "o al Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada".

l) Intercálase en el numeral 37), entre las expresiones "artículo 57" y "de esta ley", lo siguiente: "o en el artículo 286 B".

2) Reemplázase en el artículo 6°, el inciso final por el siguiente:

"Una vez finalizados los Procedimientos Concursales, en la forma prescrita en esta ley, la Superintendencia deberá proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del Deudor en el Boletín Concursal, en conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada en un plazo no superior a 30 días."

3) Modifícase el artículo 9°, en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el único inciso, que pasa a ser inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Esta nómina estará compuesta por dos categorías, A y B."

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"Los Veedores que pertenezcan a la Categoría A gestionarán los procedimientos regulados en el Capítulo III de la presente ley. Los Veedores que pertenezcan a la Categoría B gestionarán los procedimientos regulados en el título 3 del Capítulo V de la presente ley.

Todo veedor que se incorpore a la nómina en virtud del artículo 13, lo hará en la categoría B. La pertenencia a la categoría A deberá ser solicitada a la Superintendencia, conforme a los requisitos y procedimiento que sean definidos por ésta en una Norma de Carácter General.

La admisión e inscripción en la Categoría A eliminará automáticamente la pertenencia a la Categoría B, salvo que el veedor solicite mantenerse en ambas categorías.”.

4) Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el numeral 5), antes del punto aparte, lo siguiente: “en los últimos tres años calendario”.

b) Agrégase el siguiente numeral 6), nuevo: “6) Categoría a la que pertenece el Veedor.”.

5) Reemplázase en el numeral 2) del artículo 13, la expresión “haga valer”, por la siguiente: “acredite mediante antecedentes que puedan ser verificados por la Superintendencia;”

6) Agrégase en el artículo 18 el siguiente numeral 11), nuevo:

“11) Por haber sido excluido de la Nómina de Liquidadores por sentencia firme o ejecutoriada, salvo que ello se haya debido a su renuncia presentada ante la Superintendencia. La exclusión por esta causa no admite recurso en contra.”.

7) En el artículo 25:

a) Reemplázase en el numeral 1) la expresión “documentos,“, por lo siguiente: “y otra documentación contable, financiera o tributaria de las”.

b) Intercálase un nuevo numeral 10), pasando el actual 10) a ser 11), del siguiente tenor:

“10) Velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social del Deudor respecto de los trabajadores con contrato laboral vigente y de aquellos cuyo contrato hubiere terminado durante la

Protección Financiera Concursal. En caso de incumplimiento del Deudor, deberá dar cuenta de esta circunstancia al tribunal competente y a la Superintendencia.”.

8) En el artículo 26:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “vigentes en”, por lo siguiente: “que no se encuentren actualmente suspendidos de”.

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“La referida delegación deberá efectuarse por instrumento público y materializarse en un mandato especial para un procedimiento determinado, o en un mandato general para todos los procedimientos en los que actualmente o en el futuro sea designado el Veedor, respecto de actuaciones específicas de su gestión. En ambos casos, la aceptación del delegado deberá constar en el mismo instrumento público, cuya copia autorizada deberá ser agregada al expediente de cada procedimiento en el que dicho delegado actúe y notificada mediante su publicación en el Boletín Concursal. El mandato terminará, especialmente, en caso de suspensión o exclusión ya sea del Veedor delegante o del Veedor delegado.”.

9) Incorpóranse en el artículo 30, los siguiente incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Esta nómina estará compuesta por dos categorías, A y B.

Los Liquidadores que pertenezcan a la Categoría A gestionarán los procedimientos regulados en el Capítulo IV de la presente ley. Los Liquidadores que pertenezcan a la Categoría B gestionarán los procedimientos regulados en el título 1 y 2 Capítulo V de la presente ley, cuando corresponda.

Por defecto, todo Liquidador que se incorpore a la Nómina de Liquidadores en virtud del artículo 32, será incorporado en la Categoría B. Para acceder a la Categoría A, los Liquidadores deberán presentar una solicitud a la Superintendencia, cumpliendo con los requisitos e indicadores de gestión positivos determinados por la Superintendencia, lo que será normado por medio de una norma de carácter general.

Los Liquidadores que pertenezcan a la categoría A, podrán solicitar mantenerse inscritos en ambas categorías. Los requisitos para proceder al cambio de categorías a la o las que pertenezca un Liquidador se regulará por la Superintendencia mediante la norma de carácter general del inciso anterior.”.

10) En el artículo 32:

a) Reemplázase en el numeral 2) la expresión “que haga valer”, por la siguiente: “acredite mediante antecedentes que puedan ser verificados por la Superintendencia.”.

b) Agrégase un nuevo numeral 3) del siguiente tenor, pasando el actual numeral 3) a ser 4), y así sucesivamente:

“3) Aprobar un examen de conocimientos para Liquidadores, en los términos del artículo 14.”.

11) En el artículo 37:

a) Elimínase en el inciso primero, antes del punto aparte, lo siguiente: “, salvo en el caso previsto en el número 3 del artículo 120.”.

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “En caso que el Deudor no hubiere presentado la referida nómina de acreedores en la audiencia o no concurriere a ésta, el tribunal informará este hecho a la Superintendencia para que realice la nominación mediante sorteo.”.

c) Incorpórase en el inciso quinto, entre las expresiones “Liquidador suplente” y “vigentes”, lo siguiente: “de la categoría que correspondan,”.

d) Agrégase en el inciso séptimo, antes del punto aparte lo siguiente: “y su resultado tendrá carácter público”.

12) En el artículo 38:

a) Incorpórase en el inciso primero, entre las expresiones “Reorganización Judicial” y “o un Acuerdo

de Reorganización", lo siguiente: ", a un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial,"

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "la Superintendencia", por "el Tribunal".

13) En el artículo 40:

a) Suprímese el inciso segundo, pasado el tercero a ser segundo, y así sucesivamente.

b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

"El Liquidador tendrá derecho a una remuneración mínima de 30 unidades de fomento. Si al presentar la Cuenta Final de Administración, el Liquidador determinare que sus honorarios corresponden a un monto inferior a 30 unidades de fomento, deberá comunicar dicha circunstancia a la Superintendencia, quien, una vez aprobada la Cuenta Final de Administración, pagará el saldo restante, con cargo a su presupuesto."

14) Elimínase en el artículo 42, la palabra "no".

15) En el artículo 50:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión "y a la Superintendencia".

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

"Una vez emitida la resolución del tribunal que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, el Liquidador dispondrá de un plazo de tres días para presentar ante la Superintendencia copia de dicha resolución y copia de la referida Cuenta."

16) En el artículo 51:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"Dentro de los cinco días siguientes a la dictación de la resolución que tiene por acompañada su Cuenta

Final de Administración, el Liquidador mediante publicación en el Boletín Concursal y sin mediar requerimiento al tribunal, citará a Junta de Acreedores indicando el día, hora y lugar en que se celebrará. Entre la fecha de publicación de la citación y la celebración de la Junta de Acreedores deberá transcurrir no menos de veinte ni más de treinta días. La citación incluirá también una copia de la Cuenta Final de Administración.”.

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“En la mencionada junta, el Liquidador deberá rendir la cuenta, explicar su contenido, las conclusiones y acreditar la retención del porcentaje de honorarios a percibir, de conformidad a lo dispuesto en el número 6) del artículo 39. La Superintendencia podrá concurrir a dicha Junta con derecho a voz.”.

17) Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52.- De la objeción. Podrán objetar la Cuenta Final de Administración del Liquidador el Deudor, cualquier acreedor y la Superintendencia.

Las objeciones se presentarán ante el tribunal del concurso dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se celebró o debió celebrarse la respectiva Junta de Acreedores.

En caso de no deducirse objeciones dentro del plazo señalado, el Liquidador, la Superintendencia, el Deudor, o los acreedores solicitarán al tribunal competente que tenga por aprobada, sin más trámite, la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.

Si se presentaren objeciones, se observarán las normas que siguen:

1) El Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal las objeciones que se hubieren deducido, en un plazo de dos días contado desde el término del plazo para objetar, e informará esta circunstancia a la Superintendencia y al tribunal. El vencimiento de este plazo sin que el Liquidador hubiere realizado las publicaciones antedichas facultará a la Superintendencia para proceder a su publicación, considerándose una falta grave de conformidad con el número 2) del artículo 338.

2) Una vez vencido el plazo señalado en el inciso segundo, el Liquidador deberá presentar ante el tribunal, dentro de diez días, un informe de todas las objeciones presentadas. En su presentación, el Liquidador podrá incluir correcciones a la Cuenta Final de Administración objetada, caso en el cual acompañará el texto definitivo que las refleje.

3) Si el Liquidador no efectúa presentación alguna en el plazo antes indicado, se entenderá suspendido de pleno derecho para asumir en los procedimientos regidos por esta ley, mientras la o las objeciones no sean resueltas. Esta circunstancia deberá informarla el tribunal mediante oficio a la Superintendencia.

4) Vencido el plazo indicado en el número 2) precedente, evacuado o no el informe del Liquidador, los objetantes dispondrán de diez días para insistir en sus objeciones ante el tribunal. El tribunal ordenará al Liquidador la publicación de las insistencias en el Boletín Concursal en un plazo de dos días e informará a la Superintendencia mediante oficio. El vencimiento de este plazo, sin que el Liquidador hubiere realizado las publicaciones antedichas, facultará a la Superintendencia para proceder con su publicación, considerándose una falta grave de conformidad al número 2) del artículo 338.

5) Si no se presentaren insistencias, se tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración.

6) En caso de insistencia, la Superintendencia remitirá al tribunal competente, dentro del plazo de veinte días contado desde la publicación de las mismas, un informe que se pronunciará sobre ellas, sobre la contestación del Liquidador, si la hubiere, e informará si los hechos afectan el activo concursal, implican un perjuicio para los acreedores y/o el Deudor, o si reflejan una manifiesta e inexcusable inobservancia del Liquidador a los deberes propios de su cargo previstos en esta ley. El referido informe establecerá si el Liquidador quedará suspendido para asumir en nuevos Procedimientos Concursales.

7) Vencido el plazo del número anterior, en caso que existan hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, el tribunal recibirá la causa a prueba.

a) Una vez recibida la causa a prueba y fijados los puntos sobre los cuales deberá recaer, el tribunal concederá a los objetantes y al Liquidador la oportunidad

de ofrecer prueba testimonial, confesional, documental y/o pericial, la que deberá ser singularizada y acompañada al día siguiente.

b) Tratándose de prueba pericial, el tribunal determinará la calidad del perito y los puntos sobre los cuales deberá pronunciarse, instando a las partes para que acuerden su nombre. En caso de desacuerdo, el perito deberá ser designado en ese mismo acto por el tribunal, y se fijará un plazo de siete días para que el perito evacue su informe. No será necesario en estos casos practicar la audiencia de reconocimiento.

c) En la misma resolución, el tribunal citará a las partes a una audiencia de prueba, la que deberá tener lugar en un plazo no superior a veinte días contado desde su notificación.

d) En la audiencia de prueba sólo se admitirá la declaración de dos testigos por cada parte respecto de cada punto de prueba. Serán aplicables las reglas de los artículos 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil respecto de la rendición de la prueba testimonial y lo dispuesto en los artículos 385 y siguientes del mismo Código en relación a la prueba confesional. Concluida la recepción de la prueba, las partes formularán verbal y brevemente las observaciones que el examen de la misma les sugiera, de un modo preciso y concreto.

e) Las pruebas señaladas se apreciarán por el tribunal de acuerdo a las reglas de la sana crítica, debiendo el tribunal fallar el asunto dentro de diez días contados desde la finalización de la audiencia de prueba.

8) Si la resolución desechare en todas sus partes la o las objeciones deducidas, condenará al o los objetantes en costas, quienes responderán solidariamente de ellas, salvo que el tribunal competente estime que hubo motivo plausible para litigar. La misma regla se aplicará en caso que la resolución rechace una o más objeciones y acoja otras, respondiendo solidariamente todas las partes vencidas de la condena en costas. Tratándose del Deudor, responderán solidariamente de esas costas su abogado patrocinante y sus mandatarios judiciales.

9) Si el tribunal acoge una o más objeciones, podrá rechazar la Cuenta Final de Administración u ordenar al Liquidador subsanar los defectos advertidos,

disponiendo las medidas que deberá ejecutar al efecto, señalando el plazo en que el Liquidador deberá proceder. Incumplido dicho plazo, se tendrá por rechazada la Cuenta Final en todas sus partes, lo que deberá ser certificado por el tribunal.

10) En caso que se rechace la cuenta, se procederá a la designación del Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 38.

Contra la resolución que se pronuncie sobre las objeciones procederá el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo.

Una vez firme la sentencia que rechace la Cuenta Final de Administración, la Superintendencia excluirá al Liquidador de la Nómina de Liquidadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de esta ley.”.

18) En el artículo 55:

a) Reemplázase la expresión “Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros”, por lo siguiente: “Inspectores de Cuentas y Auditores Externos o en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de la Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Intercálase, a continuación del último punto seguido, lo siguiente: “Asimismo, el certificado deberá contener otras menciones que determinará la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

19) Intercálase en el inciso primero del artículo 56, entre las expresiones “Paralelamente, el Deudor” y “acompañará”, lo siguiente: “, a través de una declaración jurada firmada,”.

20) En el artículo 57:

a) Reemplázase en el numeral 1), la palabra “treinta” por “cuarenta”.

b) Intercálase en el numeral 8), literal b), entre la palabra “Liquidación” y el guarismo “y”, lo siguiente: “considerando el valor comercial de los bienes, su depreciación estimable en caso de liquidación y el monto de créditos preferentes, garantizados y valistas;”.

c) Reemplázase en el numeral 8), el literal c), por el siguiente:

"c) Si la propuesta se ajusta a la ley."

21) Agrégase el siguiente artículo 60 bis, nuevo:

"Artículo 60 bis. Derechos de los trabajadores en un proceso de reorganización. Los derechos de los trabajadores de la Empresa Deudora con contrato de trabajo vigente, y los de aquellos cuyo contrato de trabajo hubiere terminado manteniendo la Empresa Deudora obligaciones laborales y previsionales pendientes de pago se regirán por las normas del Código del Trabajo y las demás normas que correspondan sin que sean aplicables las normas de la presente ley, salvo lo dispuesto en el artículo 57 número 1 letra a).

Los trabajadores no podrán ser parte de los acuerdos de reorganización."

22) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 61, la frase "los artículos 64 y siguientes" por "el artículo 64".

23) En el artículo 69:

a) Incorpórase en el inciso primero, entre las expresiones "recaerá en un Veedor" y "vigente de la Nómina de Veedores", lo siguiente: "de la categoría que corresponda,".

b) Incorpórase en el inciso primero, antes del primer punto seguido, lo siguiente: "y las contempladas en los numerales 1, 7, 8 y 11 del artículo 25".

c) Incorpórase en el inciso primero, antes del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Este interventor será fiscalizado por la Superintendencia."

d) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"El interventor tendrá la obligación de poner en conocimiento, de forma fundada y por escrito, el incumplimiento del Acuerdo al tribunal, a la Superintendencia y

a los acreedores que les afecte. A estos últimos, mediante notificación por Correo Electrónico. Adicionalmente, el interventor deberá presentar semestralmente, por escrito, a la Superintendencia y al tribunal, un informe sobre el estado de cumplimiento del Acuerdo mientras se encuentre vigente en su cargo. El contenido de este informe se regulará mediante norma de carácter general dictada por la Superintendencia.”.

24) Reemplázase en el inciso primero del artículo 70, la palabra “ocho”, por “quince”.

25) En el artículo 72:

a) Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “cuyas facturas tengan como fecha de emisión no menos de ocho días anteriores a la fecha de la”, por la siguiente: “cuyos créditos fueren anteriores a la”

ii. Reemplázase la expresión “en la medida”, por la expresión “y que”.

iii. Suprímese la palabra “preferentemente”.

iv. Intercálase, entre las expresiones “Empresa Deudora,” y “circunstancia que deberá”, lo siguiente: “en las mismas condiciones que realizaba esta prestación antes de la dictación de la Resolución de Reorganización,”.

b) Intercálase entre los incisos primero y segundo, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Los créditos de estos proveedores contraídos con anterioridad a la Resolución de Reorganización, deberán ser pagados en los términos convenidos, siempre que se cumpla con los requisitos del inciso anterior, y una vez pagados, no serán considerados en el pasivo con derecho a voto. Para estos efectos, si corresponde, el Veedor deberá eliminar estos créditos de la nómina de créditos reconocidos.”.

c) Modifícase el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la oración "no suscribirse el Acuerdo y, en consecuencia, se dictare la" por la expresión "dictarse la".

ii. Intercálase, entre las expresiones "Empresa Deudora," y "los créditos", lo siguiente: "por cualquier causa,".

iii. Reemplázase la frase "de este suministro", por la siguiente: "del suministro originado durante la Protección Financiera Concursal,".

26) Derógase el artículo 73.

27) En el artículo 74:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i. Incorpórase, entre las expresiones "Financiera Concursal," y "la Empresa Deudora", lo siguiente: "y para el financiamiento de sus operaciones,".

ii. Reemplázase la palabra "adquirir" por "contratar".

iii. Elimínase la expresión "para el financiamiento de sus operaciones".

iv. Incorpórase, antes del punto aparte, lo siguiente: "o de la declaración jurada establecida en el artículo 56, circunstancia que deberá certificar el Veedor".

b) Elimínase en el inciso tercero las siguientes expresiones: "preferentemente" y ", siempre que se utilicen para el financiamiento de sus operaciones, circunstancias que deberá acreditar el Veedor.".

c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, estos préstamos originados durante la Protección Financiera Concursal

se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.

28) Incorpórase en el inciso primero del artículo 77, antes del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “El apoyo de los acreedores podrá manifestarse de la forma dispuesta en el artículo 80.”.

29) En el artículo 80:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente nuevo:

“Artículo 80.- Votación sobre la propuesta de Acuerdo. Los acreedores reconocidos en el procedimiento podrán pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo mediante una presentación al tribunal, en que conste su voto.”.

b) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Los acreedores podrán votar desde la publicación del informe del Veedor sobre la propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal o desde el plazo establecido para ello en caso que no la presente y hasta un día antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre dicha propuesta.”.

30) Reemplázase, en el artículo 85 numeral 6), la expresión “esta ley” por “el ordenamiento jurídico”.

31) En el inciso tercero del artículo 88:

a) Intercálase, entre las expresiones “que acoge la impugnación y “y el deudor”, lo siguiente: “debiendo el tribunal requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador según el artículo 37, acompañando los antecedentes de los tres principales acreedores de conformidad a la nómina de créditos reconocidos.”.

b) Elimínase la expresión “y el”, antes de la expresión “Deudor”.

c) Reemplázase, antes de la palabra “Deudor”, la expresión “y el” por “El”.

32) Incorpórase un artículo 96 bis, nuevo:

"Artículo 96 bis.- Término del Procedimiento Concursal de Reorganización. Se entenderá terminado el Procedimiento Concursal de Reorganización una vez que la resolución que tenga por aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial se encuentre firme y ejecutoriada. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad del Veedor respecto de la cuenta final de gestión del procedimiento, la que deberá presentarse de conformidad al artículo 29."

33) Elimínase en el encabezado del Título 3 del Capítulo III la frase "o Simplificado".

34) Elimínase en el artículo 102 la frase "o Simplificado".

35) Reemplázase en los artículos 103, 104, 105 y 106, la palabra "Simplificado" por "Extrajudicial".

36) Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 107, la palabra "Simplificado" por "Extrajudicial".

37) Reemplázase en el inciso primero del artículo 108, la palabra "Simplificada" por "Extrajudicial", y la palabra "Simplificado" por "Extrajudicial".

38) En el artículo 109:

a) Reemplázase en el inciso primero, en las dos ocasiones que aparece, la palabra "Simplificado" por "Extrajudicial".

b) Reemplázase en el inciso segundo, la palabra "Simplificado" por "Extrajudicial".

39) Elimínase en el artículo 110, la frase "o Simplificado".

40) Reemplázase en el artículo 111, los incisos primero, segundo y tercero, la palabra "Simplificado" por "Extrajudicial".

41) En el artículo 112:

a) Reemplázase en el inciso primero, la palabra "Simplificado" por "Extrajudicial".

b) Reemplázase en el inciso segundo, en las dos ocasiones que aparece, la palabra "Simplificado" por "Extrajudicial".

42) Reemplázase en el artículo 113, la palabra "Simplificado" por "Extrajudicial".

43) Reemplázase en el artículo 114, en las dos ocasiones que aparece, la palabra "Simplificado" por "Extrajudicial".

44) En el artículo 115:

a) Incorpórase en el numeral 1), antes del punto aparte, que pasa a ser una coma, lo siguiente: "incluyendo todos aquellos que se encuentren en su poder en una calidad distinta a la de dueño y aquellos bienes constituidos en garantía a su favor y la documentación que lo acredite. Asimismo, deberá indicar su participación en sociedades, comunidades y comunidades hereditarias. La Empresa Deudora que tribute en base a renta efectiva según contabilidad completa deberá además acompañar una copia del inventario de bienes."

b) Intercálase el siguiente numeral 2), nuevo, pasando el actual numeral 2) a ser 3) y así sucesivamente:

"2) Documentación que acredite el dominio de los bienes indicados en la solicitud, respecto de los cuales exista registro. Particularmente, en el caso de los bienes raíces, el certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Asimismo, en el caso de los vehículos motorizados, el certificado de anotaciones vigentes de vehículos motorizados emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación."

c) Incorpórase en el numeral 3), que pasa a ser 4), antes del punto aparte, que pasa a ser una coma, lo siguiente: "si los hubiera."

d) Reemplázase el numeral 5), que pasa a ser 6), por el siguiente:

"6) Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones derivadas de la relación laboral adeudadas y fueros en su caso, incluyendo antecedentes que den cuenta del estado de

pago de las cotizaciones de seguridad social y de las liquidaciones de sueldo, si corresponde.”.

e) Intercálanse en el inciso primero, a continuación del numeral 6), que pasa a ser 7), los siguientes numerales 8), 9) y 10), nuevos:

“8) Copia de los antecedentes contenidos en la carpeta tributaria electrónica.

9) Copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, con dos años de anterioridad al inicio del procedimiento voluntario de liquidación, o el tiempo de vigencia de su sociedad en caso que fuere menor a dos años, y emitidas con no más de 5 días anteriores a la solicitud de inicio de este procedimiento. La Empresa Deudora que sea persona natural solo deberá acompañar copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas a su giro. Asimismo, el Deudor deberá acompañar informes de deuda emitidos por la Comisión para el Mercado Financiero u otra autoridad, según corresponda.

10) Declaración jurada que indique que los antecedentes y documentos que se adjuntan a esta solicitud de inicio del Procedimiento de Liquidación Voluntaria son completos y fehacientes.”.

f) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Los documentos antes referidos serán firmados por los representantes del Deudor.”.

g) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“El tribunal podrá denegar dar curso a la solicitud de Liquidación Voluntaria, en caso de incumplimiento de los requisitos mencionados en el inciso primero de este artículo.”.

45) En el artículo 117:

a) Intercálase en el numeral 1), entre las expresiones “título ejecutivo” y “con el acreedor”, lo siguiente: “vencido y que se constituya como una obligación propia de la actividad de la Empresa Deudora”.

b) Elimínase en el numeral 1) las palabras "solidarios o".

c) Reemplázase en el numeral 3) la expresión "sin haber" por "salvo que se hubiere nombrado un".

46) En el artículo 118:

a) Intercálase en el numeral 2), entre las expresiones "iniciales" y "del Procedimiento Concursal", lo siguiente: "del procedimiento y los honorarios de los Liquidadores para la administración".

b) Elimínase el numeral 4).

47) Suprímese en el artículo 119, la frase ", ordenará publicarla en el Boletín Concursal".

48) En el artículo 120:

a) Reemplázase en el numeral 2), la frase "de inmediato la Resolución de Liquidación, nombrando a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 118", por la siguiente: "la Resolución de Liquidación, previo requerimiento a la Superintendencia de la realización del sorteo de conformidad al artículo 37, para efectos de designar a los Liquidadores titular y suplente, ambos de carácter de provisional."

b) Elimínase en el numeral 2), literal d), la palabra "sólo".

c) Reemplázase el numeral 3) por el siguiente:

"3) Si el Deudor no compareciere a esta audiencia, o compareciendo no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el número 2 anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación, previo requerimiento a la Superintendencia de la realización de sorteo de conformidad al artículo 37, y designará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales. Desde dicho requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales."

49) En el artículo 131:

a) Reemplázase en el inciso primero, entre las expresiones "en relación" y "la administración", la letra "a", por "al dominio".

b) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones "Concursal de Liquidación" y "serán resueltas", lo siguiente: ", o a la sustanciación del procedimiento,".

50) En el artículo 169:

a) Reemplázase en el inciso primero, antes del punto seguido, la frase "sus bienes y antecedentes" por "los bienes y antecedentes solicitados por éste, bajo apercibimiento de arresto hasta por dos meses o multa que no podrá exceder las 10 unidades tributarias mensuales".

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Este antecedente será suficiente para acreditar la segunda causal de declaración de mala fe del artículo siguiente.".

51) Agrégase el siguiente artículo 169 bis, nuevo:

"Artículo 169 bis.- Declaración de mala fe. En cualquier etapa del procedimiento y mientras no se encontrare firme o ejecutoriada la resolución de término, el Liquidador o cualquier acreedor podrán solicitar al tribunal que declare que el Deudor se encuentra de mala fe, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1) Cuando los antecedentes documentales o la indicación de los activos del Deudor informados de conformidad a los artículos 115 o 273 A de esta Ley, sean incompletos o falsos.

2) No se hubiere facilitado o se haya retenido y ocultado información o destruido bienes o documentos antes o una vez iniciado el procedimiento concursal.

La solicitud del presente artículo se tramitará como incidente, valorándose la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. En todo lo demás regirán las normas del Título IX del Libro Primero del Código de Procedimiento

Civil. La resolución que falle este incidente será apelable en el solo efecto devolutivo.

La resolución que acoja la solicitud y determine la mala fe del Deudor, deberá, valorando la gravedad de los hechos y el perjuicio ocasionado a la masa, determinar que, al término del procedimiento, no se extinguirán los saldos insolutos o solo se extinguirá un porcentaje de éstos."

52) Reemplázase en el numeral 4) del artículo 182, la palabra "Emprendimiento" por "Reemprendimiento".

53) En el artículo 190:

a) Reemplázase en el numeral 1) la frase "el día inmediatamente anterior a la Junta de Acreedores", por la siguiente: "el mismo día y con anterioridad a la Junta Constitutiva".

b) Agrégase en el numeral 1), antes del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "En el caso que la Junta Constitutiva no se celebre en las dependencias del tribunal, dicha audiencia deberá celebrarse el día anterior a la respectiva junta."

c) Reemplázase en el numeral 2), la oración "a las 15:00 horas, horario que podrá ser modificado por el tribunal, de oficio o a petición de parte", por la siguiente: "en el horario que establezca el tribunal, teniendo presente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 129."

54) Agrégase en el artículo 194, el siguiente inciso segundo nuevo:

"En caso de no celebrarse la Junta Constitutiva en primera citación, el tribunal podrá resolver, sin más trámite, de oficio o a petición de parte, dar curso a los efectos del artículo 195."

55) Suprímese la letra a) del artículo 203, pasando el actual literal b) a ser a), y así sucesivamente.

56) Agrégase en el numeral 1) del artículo 247, antes del punto aparte, que pasa a ser una coma, lo siguiente: "salvo que por acuerdo en Junta de Acreedores, con quórum simple, los acreedores acuerden un reparto por un porcentaje inferior."

57) En el artículo 254:

a) Agrégase en el inciso primero, antes del punto aparte, que pasa a ser una coma, lo siguiente: "la que deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal, en un plazo de cinco días contado desde la notificación de la resolución por estado diario."

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Si se hubieren deducido acciones revocatorias de conformidad al artículo 287 y siguientes, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que hubiere sentencia firme o ejecutoriada en dicho procedimiento."

58) En el artículo 255:

a) Agrégase en el inciso primero, antes del punto aparte, que pasa a ser una coma, lo siguiente: "salvo aquellos:"

b) Agréganse en el inciso primero, los siguientes numerales 1), 2) y 3), nuevos:

"1. Asociados a pensiones alimenticias.

2. Que tengan su origen en la condena del Deudor por la comisión de un delito o cuasidelito civil y o penal.

3. Determinados por el tribunal en la resolución que falla la solicitud del artículo 169 bis."

c) Reemplázase en el inciso segundo la frase "el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales", por la siguiente: "y ejecutoriada la sentencia de término, cesarán todas las inhabilidades que esta ley impone al Deudor."

59) Reemplázase en el Título del Capítulo V la expresión "De La Persona Deudora" por la palabra "Especiales".

60) Reemplázase en el inciso primero del artículo 260, la palabra "Capítulo", por "Título".

61) En el artículo 261:

a) Suprímese en el literal c) la frase: "con indicación de aquellos que las leyes declaren inembargables,".

b) Reemplázase el literal e) por el siguiente: "e) Una declaración jurada en que conste que es Persona Deudora, y que no se le ha notificado de la demanda de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.".

c) Suprímese el literal f).

d) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La Superintendencia dictará una norma de carácter general que regule, en todo lo no establecido en la presente ley, las exigencias que deberá cumplir el Deudor para acreditar la información declarada en los antecedentes acompañados.".

62) En el encabezado del artículo 262:

a) Reemplázase la palabra "cinco", por "diez".

b) Intercálase, entre las expresiones "días" y "siguientes", lo siguiente: "hábiles administrativos".

63) En el artículo 263:

a) Elimínase en el numeral 2), antes del punto aparte la expresión "y sus preferencias".

b) Reemplázase en el numeral 3), la frase "de la Persona Deudora informados por ella" por lo siguiente: "informado por la Persona Deudora,".

64) En el artículo 264:

a) Reemplázase el numeral 5) por el siguiente:

"5) Cualquier interesado podrá observar u objetar los créditos del listado señalado en el número 2) del artículo 263, verificando además las preferencias de todos

sus créditos, así como el listado de bienes señalado en el número 3) del mismo artículo, hasta tres días hábiles administrativos antes de la celebración de la audiencia de determinación del pasivo regulada en el artículo siguiente, pudiendo concurrir a la misma con derecho a voz y voto. La Superintendencia dictará una norma de carácter general que regule, en todo lo no establecido en la presente ley, la presentación y tramitación de las observaciones u objeciones.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “del acta que contiene el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, en su caso.”, por lo siguiente: “de la resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación, de acuerdo al artículo 268 o aquella que lo declara finalizado anticipadamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 269.”.

65) En el artículo 265:

a) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “la mayoría absoluta”, por la siguiente: “dos o más acreedores que en conjunto representen más del 50%”.

b) Reemplázase en el inciso quinto la letra minúscula inicial de la palabra “acuerdo”, por mayúscula (“A”) y la palabra “cinco”, por “diez”.

c) Reemplázase en el inciso sexto, antes del punto aparte, la frase “publicación señalada en el citado artículo 263”, por lo siguiente: “fecha de celebración de la audiencia de determinación del pasivo. En caso de que no existiera acuerdo respecto de la determinación del pasivo del Deudor, la propuesta de nómina de pasivo presentada por la Superintendencia será la nómina de créditos reconocidos”.

d) Intercálase en el inciso final, entre las expresiones “treinta días” y “contados desde”, la expresión “hábiles administrativos”.

66) En el artículo 266:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“La Superintendencia podrá ajustar la propuesta presentada por el Deudor, con el consentimiento de este

último, manifestado expresamente en la audiencia de renegociación.”.

b) Reemplázase en el actual inciso séptimo, que pasa a ser octavo, la palabra “cinco”, por “diez”.

c) Reemplázase en el actual inciso séptimo, que pasa a ser octavo, la frase “cinco días” por lo siguiente: “diez días hábiles administrativos”.

d) Intercálase en el inciso octavo, que pasa a ser noveno, entre las expresiones “treinta días” y “contados desde”, la expresión “hábiles administrativos”.

e) Intercálase en el inciso noveno, que pasa a ser décimo, entre las expresiones “dos días” y “siguiente”, la expresión “hábiles administrativos”.

67) En el artículo 267:

a) Reemplázase en el inciso tercero, luego de la expresión “activo”, la frase “del deudor” por lo siguiente: “declarado, la que adicionalmente podrá contener un plan de reembolso del Deudor para con los acreedores de acuerdo al inciso siguiente. En la propuesta se indicarán los bienes legalmente excluidos.”.

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“La Persona Deudora y dos o más acreedores que representen a lo menos el 50% del pasivo reconocido con derecho a voto o el 50% del pasivo que consta en la propuesta de la Superintendencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 265, en su caso, aprobarán la propuesta. Esta contendrá la fórmula de realización del activo del Deudor y, si lo hubiera, un plan de reembolso con el respectivo monto que deberá aportar el Deudor para cumplir con el plan, el que mensualmente no podrá exceder del 30% de sus ingresos declarados en el procedimiento. Este plan deberá contener la forma y plazo en que deberá efectuarse dicho aporte, el que no podrá exceder de seis meses contados desde la publicación del Acuerdo de Ejecución en el Boletín Concursal.”.

c) Intercálase el siguiente inciso sexto nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo y así sucesivamente:

"Si no se llegare a un acuerdo, la Superintendencia podrá suspender esta audiencia por una sola vez, hasta por diez días hábiles administrativos, con el objeto de propender al acuerdo."

d) Intercálase en el actual inciso octavo, que pasa a ser noveno, entre las expresiones "acuerdo," y "la Superintendencia", la frase "tras la suspensión señalada en el inciso sexto anterior,".

e) Reemplázase en el actual inciso noveno, que pasa a ser décimo, a continuación de la palabra "honorarios", la frase "ascenderán a un total de 30 unidades de fomento de acuerdo al artículo 40 de esta ley", por lo siguiente: "se pagarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, los que se calcularán exclusivamente sobre el producto de la realización de los bienes del deudor y de ningún modo respecto del aporte enterado con cargo al plan de reembolso. Si de lo anterior resultare que los honorarios del Liquidador fueren inferiores a 30 unidades de fomento, éste tendrá derecho a una remuneración única de 30 unidades de fomento, que será pagada por la Superintendencia con cargo a su presupuesto."

f) Intercálase en el actual inciso décimo segundo, pasa a ser décimo tercero, entre las expresiones "dos días" y "siguientes", la frase "hábiles administrativos".

68) En el artículo 268:

a) Reemplázase en el inciso segundo, la palabra "extinguidos" por "extinguidas".

b) Elimínase en el inciso segundo, la frase "los saldos insolutos de".

c) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión "contraídas por" por "de".

d) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: "Una vez publicada dicha resolución, el acta que contiene el Acuerdo de Ejecución tendrá mérito ejecutivo. El plazo de prescripción de la acción ejecutiva será de un año contado desde que se haga exigible el cumplimiento del Acuerdo de Ejecución."

69) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 269, la frase "resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora" por "Resolución de Liquidación".

70) Agregáse un artículo 272 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 272 bis. Modificación del Acuerdo de Renegociación. La Persona Deudora a la que le fuere imposible dar cumplimiento al Acuerdo de Renegociación, podrá solicitar su modificación por una sola vez, siempre y cuando acredite que al menos el 50% de las obligaciones declaradas por el provenga de acreencias del Acuerdo de Renegociación originalmente pactado.

Para todos los efectos legales, la modificación se tramitará como un nuevo Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora. Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud deberá indicar, además de lo señalado en el artículo 261, las obligaciones del Acuerdo Concursal de Renegociación respecto de las cuales el Deudor se encuentra en mora.

La resolución de la Superintendencia que declare admisible el procedimiento deberá individualizar el Acuerdo de Renegociación que será modificado."

71) Agrégase un artículo 272 ter, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 272 ter.- Antecedentes que debe remitir la Superintendencia respecto de las Personas Deudoras. Cada vez que la ley ordene a la Superintendencia remitir antecedentes al tribunal competente para que se dicte la Resolución de Liquidación, se entenderá que deberá remitir:

1)Copia de los antecedentes aportados por la Persona Deudora, a los que se refiere el artículo 261.

2)Copia de la resolución a que se refiere el artículo 263.

3)Copia de la propuesta de determinación del pasivo a que se refiere el artículo 265.

4)Copia del acta de la audiencia de ejecución, en que conste que no se arribó a acuerdo.

5) Copia de la resolución que declare terminado anticipadamente el Procedimiento Concursal de Renegociación, en los términos del artículo 269.

En este caso no procederá la consignación de fondos al tribunal conforme al artículo 273 A.”.

72) Reemplázase en el Título 2 del Capítulo V, la frase “de los Bienes de la Persona Deudora”, por la palabra “Simplificada”.

73) Reemplázase en el Párrafo 1 del Título 2 del Capítulo V, la frase “De la Liquidación Voluntaria de los Bienes de la Persona Deudora” por “Del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada”.

74) Reemplázase el artículo 273 por el siguiente:

“Artículo 273.- El procedimiento de este título aplicará a Personas Deudoras, a Empresas Deudoras que sean personas naturales contribuyentes de primera categoría, y a Empresas Deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa de acuerdo con el artículo segundo de la ley N° 20.416 y con el artículo 505 bis del Código del Trabajo. Para efectos de este título se les denominará indistintamente como Deudor.

La circunstancia de ser el Deudor una Empresa Deudora que cumpla con los requisitos del inciso anterior, será acreditada a través de una declaración jurada suscrita por el representante del Deudor o el Deudor, según corresponda, y acompañando la información que determinará la Superintendencia por norma de carácter general.

Los modelos de declaración jurada se regularán por la Superintendencia en una norma de carácter general señalada en el inciso anterior y estarán disponibles en sus dependencias y en su sitio web.

Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en el Capítulo IV de esta ley en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones y naturaleza del presente párrafo.”.

75) Agrégase un artículo 273 A, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 273 A.- Antecedentes de la solicitud. El Deudor que inicie un Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada, deberá acompañar los siguientes antecedentes y documentos:

1) Listado de todos los bienes que sean de su dominio, si los hubiere, señalando su avalúo comercial, el estado de conservación en que se encuentran, los gravámenes que les afecten y el lugar donde se encuentran, incluyendo todos aquellos que se encuentren en su poder en una calidad distinta a la de dueño y aquellos bienes constituidos en garantía a su favor y la documentación que lo acredite. Asimismo, deberá indicar su participación en sociedades, comunidades y comunidades hereditarias;

2) Documentación que acredite el dominio de los bienes del numeral anterior, respecto de los cuales exista registro, si los hubiere. Particularmente, en el caso de los bienes raíces, el certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Asimismo, en el caso de los vehículos motorizados, el certificado de anotaciones vigentes de vehículos motorizados emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;

3) Listado de los bienes legalmente excluidos del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada;

4) Relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, si los hubiere;

5) Estado de deudas indicando el nombre de los acreedores, la naturaleza y monto de sus créditos. Adicionalmente, el informe de deuda emitido por la Comisión para el Mercado Financiero o la autoridad que corresponda;

6) Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones derivadas de la relación laboral adeudadas y fueros en su caso, incluyendo antecedentes que den cuenta del estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y de las liquidaciones de sueldo, si corresponde.

7) En el caso de las Empresas Deudoras que sean personas jurídicas, copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, con dos años de anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de liquidación Voluntaria Simplificada y emitidas dentro de los cinco días anteriores a la presentación de la solicitud de inicio de este procedimiento;

8) Copia de los antecedentes contenidos en la carpeta tributaria electrónica, y

9) Declaración jurada que indique que los antecedentes y documentos que se adjuntan a esta solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada son completos y fehacientes.

Asimismo, el Deudor deberá consignar ante el tribunal, un monto de 10 unidades de fomento para solventar los gastos iniciales del procedimiento. Las Personas Deudoras que, de acuerdo con el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, gocen del privilegio de pobreza, se eximirán de este pago. Esta circunstancia se acreditará con un certificado otorgado por el representante de la Corporación de Asistencia Judicial o de la entidad respectiva.

Tratándose de una Persona Deudora, los antecedentes de carácter patrimonial y tributario acompañados al procedimiento serán de carácter reservado y sólo tendrán acceso a ellos el Liquidador, los acreedores y la Superintendencia. Asimismo, ninguno de estos antecedentes podrá ser almacenado ni utilizado con otros fines que los propios de este procedimiento, y deberán ser eliminados al término de este.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá el formato y contenido de esta solicitud.

Si se tratare de una persona jurídica, los documentos referidos serán firmados por sus representantes legales.”.

76) Agrégase un artículo 273 B, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 273 B.- Admisibilidad. No podrá solicitar la liquidación voluntaria de sus bienes el Deudor respecto del cual exista una resolución de término de un Procedimiento Concursal de Liquidación firme y ejecutoriada, sino una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de su publicación.

Asimismo, el juez podrá denegar dar curso a la solicitud de liquidación voluntaria, ante la insuficiencia o incumplimiento de cualquiera de los requisitos o antecedentes mencionados en el artículo anterior.

No obstante lo anterior, el juez no podrá denegar la dictación de la Resolución de Liquidación en los Procedimientos Concursales de Liquidación Simplificada cuando

ellos se inicien en virtud de las disposiciones de otros procedimientos concursales.”.

77) En el artículo 274:

a) Reemplazáse el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 274.- Tramitación y Resolución de Liquidación. Presentada la solicitud de inicio por el Deudor, se solicitará la nominación del Liquidador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley.”.

b) Reemplazáse en el inciso segundo, la expresión “resolución de liquidación”, por la expresión “Resolución de Liquidación”.

c) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase “Respecto de los efectos de la Resolución de Liquidación regirá lo dispuesto en el Párrafo 4 del Título 1 del Capítulo IV.”.

d) Agrégase un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“En la Resolución de Liquidación, la orden establecida en el número 3 del artículo 129 de proceder a la incautación será reemplazada por la orden de requerir al Deudor la entrega de los bienes o su incautación, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 275.”.

78) Reemplázase el artículo 275 por el siguiente:

“Artículo 275. De la entrega de los bienes. En los procedimientos regulados en el presente párrafo, no será necesaria la diligencia de incautación.

El Liquidador requerirá al Deudor la entrega de los bienes a lo menos cinco días antes a la fecha de su realización. En dicho requerimiento, el Liquidador levantará un acta de recepción en la que se señalará día lugar y hora en la que se entregaron los bienes, la que será firmada tanto por el Deudor como por el Liquidador. Esta acta deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes de practicada la misma.

En el tiempo que intermedie el inicio del procedimiento y el levantamiento del acta de recepción de los bienes, el Deudor quedará en calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal, de forma excepcional y fundada, podrá disponer en la Resolución de Liquidación, previo análisis de los documentos acompañados por el Deudor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 273 A, la realización de la diligencia de incautación, debiendo el Liquidador levantar la respectiva acta de incautación e inventario en el lugar en que se encuentren los bienes, conforme a las normas del Párrafo V, del Título 1, del Capítulo IV de esta ley.

Asimismo, si durante la tramitación del procedimiento el Deudor incumpliere con los deberes de cuidado en su calidad de depositario provisional, o aparecieren bienes no declarados por el Deudor, el tribunal ordenará al Liquidador la realización de la diligencia de incautación e inventario en los términos del artículo 163 y siguientes. En este caso, se entenderá que el Deudor ha incumplido con su deber de colaboración establecido en el artículo 169 de la presente ley.”.

79) Reemplázase el artículo 277 por el siguiente:

“Artículo 277. Verificación ordinaria de créditos. Los acreedores tendrán un plazo de quince días contado desde la notificación de la Resolución de Liquidación para verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento, acompañando los títulos justificativos del crédito e indicando una dirección válida de correo electrónico para recibir las notificaciones que fueren pertinentes.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas.”.

80) Agrégase un artículo 277 A, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 277 A.- Acreedores prestadores de Servicios de Utilidad Pública. Lo preceptuado en el artículo

precedente también será aplicable a los acreedores que presten Servicios de Utilidad Pública conforme al artículo 171.”.

81) Agrégase un artículo 277 B, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 277 B.- Término del periodo de verificación ordinaria de créditos. Vencido el plazo de quince días señalado en el artículo 277, se entenderá cerrado de pleno derecho el período ordinario de verificación de créditos.”.

82) Agrégase un artículo 277 C, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 277 C. Estudio de créditos y preferencias. En cumplimiento de sus deberes legales, el Liquidador examinará todos los créditos que se verifiquen y las preferencias que se aleguen, investigando su origen, cuantía y legitimidad por todos los medios a su alcance, especialmente aquellos verificados por las Personas Relacionadas del Deudor. Si no encontrare justificado algún crédito o preferencia, deberá deducir la objeción que corresponda, de conformidad a las disposiciones del artículo 277 D.”.

83) Agrégase un artículo 277 D, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 277 D.- Objeción de créditos. Los acreedores, el Liquidador y el Deudor tendrán un plazo de cinco días contado desde el vencimiento del período ordinario de verificación para deducir objeción fundada sobre la existencia, montos o preferencias de los créditos que se hayan verificado.

Las objeciones señaladas anteriormente se presentarán ante el tribunal que conoce del procedimiento. Expirado el plazo de cinco días que se indica en el inciso anterior sin que se formulen objeciones, los créditos no objetados quedarán reconocidos. Asimismo, vencido dicho plazo, y dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas, confeccionará la nómina de créditos reconocidos, la acompañará al expediente y la publicará en el Boletín Concursal.”.

84) Agrégase un artículo 277 E, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 277 E.- Impugnación de créditos. Los créditos objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados. El Liquidador acompañará la nómina de créditos impugnados al tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar señalado en el inciso primero del artículo anterior.

El tribunal apreciará el fundamento de las objeciones, pudiendo solicitar al Liquidador el informe señalado en el inciso primero del artículo 175.

La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de los créditos en la nómina de créditos reconocidos, cuando corresponda. La referida nómina de créditos reconocidos modificada deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro los dos días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución señalada."

85) Agrégase un artículo 277 F, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 277 F.- De la verificación extraordinaria de créditos. Los acreedores que no hayan verificado sus créditos en el período ordinario podrán hacerlo mientras no esté firme y ejecutoriada la resolución que tenga por aprobada la Cuenta Final de Administración del Liquidador, para ser considerados sólo en los repartos futuros, y deberán aceptar todo lo obrado con anterioridad. Esta verificación deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes a la presentación de la misma.

Los créditos verificados extraordinariamente podrán ser objetados o impugnados en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 277 D y 277 E, dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de su verificación en el Boletín Concursal."

86) Reemplázase el artículo 278 por el siguiente:

"Artículo 278. De las Juntas de Acreedores. En los Procedimientos Concursales de Liquidación Simplificada de este título, no se celebrará junta constitutiva, ordinaria ni extraordinaria de acreedores.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el procedimiento, el o los acreedores que representen en su conjunto

a lo menos el 25% del pasivo con derecho a voto, podrán solicitar al tribunal que cite extraordinariamente a junta de acreedores.

El tribunal fijará el día, hora y lugar de celebración de la junta, y ordenará al Liquidador publicar la citación y la respectiva solicitud en el Boletín Concursal, dentro de dos días de notificada la resolución por estado diario.

La Junta deberá celebrarse transcurridos a lo menos tres días desde la publicación de la citación por el Liquidador en el Boletín Concursal.”.

87) Agrégase un artículo 278 A, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 278 A.- De las formalidades de la Junta Extraordinaria. La junta contará con la presencia del Liquidador, y actuará como ministro de fe el secretario del tribunal.

El tribunal, antes de dar inicio a esta junta, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 190 de la ley.

De los puntos tratados, los acuerdos adoptados y demás materias que el tribunal estime pertinentes deberá dejarse constancia en un acta que será firmada por el secretario del tribunal y los acreedores que lo soliciten. Una copia autorizada de dicha acta será agregada al expediente por el tribunal y publicada en el Boletín Concursal por el Liquidador.

Para efectos de los quorum para sesionar y para adoptar decisiones en estas Juntas Extraordinarias, se estará a lo dispuesto en el Párrafo 7 del Título 1 del Capítulo IV.”.

88) Agrégase en el artículo 279, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá la venta de los bienes muebles por medio de plataformas electrónicas y sin mediación de un martillero concursal, lo cual deberá ser informado por el Liquidador al tribunal mediante presentación escrita. Estas plataformas deberán permitir al Liquidador individualizar al Deudor propietario de cada uno de los bienes, de modo tal que pueda mantener un registro individual y fehaciente de los ingresos de cada procedimiento. En estos

casos, sólo podrá cobrarse una comisión al adjudicatario de la venta. El uso de estas plataformas deberá ser autorizada por la Superintendencia, para lo cual dictará una norma de carácter general. Esta norma también regulará las menciones mínimas que deberán tener las publicaciones de los bienes en las plataformas electrónicas.”.

89) Agrégase un artículo 279 A, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 279 A.- De la realización de los bienes garantizados. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los acreedores hipotecarios y prendarios podrán ejecutar individualmente los bienes gravados de acuerdo al artículo 135. En este caso, el tribunal no podrá dictar la resolución de término hasta la realización y liquidación del respectivo bien que sirve de garantía, con la finalidad de determinar si existiere un remanente a ser restituido a la masa.”.

90) Agrégase un artículo 279 B, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 279 B.- Solicitud de no perseverar en la realización de bienes. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 229, el Liquidador podrá solicitar al tribunal autorización para no perseverar en la venta de uno o más bienes muebles determinados del Deudor, para lo cual deberá acreditar ante el tribunal que mantuvo publicado el aviso de venta del bien por un mínimo de 45 días en una plataforma electrónica autorizada por la Superintendencia de acuerdo con el artículo 279, sin haber logrado su enajenación.

El tribunal dará traslado a los acreedores de esta solicitud otorgándoles un plazo de cinco días para pronunciarse al respecto. Transcurrido el plazo sin que se presentaren objeciones al requerimiento, el tribunal autorizará al Liquidador a no perseverar en la realización de los bienes. De lo contrario, habiendo alguno de los acreedores objetado la solicitud dentro de plazo, el tribunal resolverá la objeción en un plazo de diez días y contra esta resolución no procederá recurso alguno. Si el tribunal resuelve rechazar la solicitud del Liquidador, prorrogará hasta por dos meses el plazo para la enajenación de los bienes.”.

91) Reemplázase el artículo 281 por el siguiente:

"Artículo 281.- Cuenta final de administración y de la objeción. Dentro de los quince días siguientes a la verificación de cualquiera de las circunstancias que se señalan en el artículo 50, el Liquidador deberá acompañar su Cuenta Final de Administración al tribunal, debiendo publicarla en el Boletín Concursal dentro del mismo plazo, cumpliendo con los requisitos del artículo 49.

Una vez emitida la resolución del Tribunal que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, el Liquidador dispondrá de un plazo de tres días para presentar ante la Superintendencia copia de dicha resolución y copia de la referida Cuenta.

El Deudor, los acreedores y la Superintendencia tendrán un plazo de diez días contado desde la resolución que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, para objetarla ante el tribunal.

En caso de no deducirse objeciones oportunamente, el Liquidador, el Deudor, la Superintendencia o los acreedores solicitarán al tribunal competente que tenga por aprobada, sin más trámite, la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.

En caso de presentarse objeciones, el tribunal les dará tramitación incidental, conforme a las normas del Título IX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, y valorará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. El tribunal podrá requerir Informe a la Superintendencia respecto del perjuicio a la masa o a los acreedores y del incumplimiento de los deberes del Liquidador. Además, el tribunal podrá determinar la suspensión provisoria del Liquidador para ser nominado en nuevos procedimientos, de lo cual informará a la Superintendencia.

Si el tribunal rechazare la o las objeciones, tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración.

La resolución del tribunal que acoja una o más objeciones, señalará las medidas que el Liquidador deberá ejecutar para subsanar, reparar o corregir los defectos advertidos y el plazo en el cual deberán ser ejecutadas. Dicha corrección no se entenderá constitutiva de una nueva Cuenta Final de Administración.

Si el Liquidador no ejecuta las medidas señaladas por el tribunal dentro del plazo dispuesto, se tendrá por rechazada la Cuenta Final en todas sus partes, lo que deberá ser certificado por el tribunal. Si el Liquidador cumple con lo dispuesto, el tribunal tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración. Para efectos de determinar si las observaciones han sido subsanadas, el tribunal dará traslado a los objetantes y podrá solicitar informe a la Superintendencia.

En caso de rechazarse la cuenta, deberá designar al Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.

Para la ejecución de la resolución que rechaza la Cuenta Final de Administración se estará a lo dispuesto en el artículo 53, en lo que no fuere contrario al presente artículo.

Una vez firme la sentencia que rechaza la cuenta final de administración, la Superintendencia excluirá al Liquidador de la Nómina de Liquidadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 34.”.

92) Agrégase un artículo 281 A, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 281 A.- Del Término del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada. Una vez publicada la resolución que tuvo por aprobada la Cuenta Final de Administración en los términos descritos en el artículo 281, el tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia, dictará una resolución declarando terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, la que deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal en un plazo de cinco días contado desde la notificación de la resolución por estado diario.

Si se hubieren deducido acciones revocatorias de conformidad al artículo 287 y siguientes, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que hubiere sentencia firme o ejecutoriada en dicho procedimiento.

Respecto de los efectos de la resolución de término y los recursos que proceden en su contra, aplicará lo dispuesto en los artículos 255 y 256, respectivamente.”.

93) Agrégase un artículo 281 B, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 281 B.- Término del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada por Acuerdo de Reorganización Judicial. Durante el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, una vez notificada la nómina de créditos reconocidos, el Deudor podrá acompañar al tribunal competente una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial y le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título 3 de este Capítulo, en lo que fuere procedente y en todo lo que no se regule en las disposiciones siguientes.

Presentada una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, el tribunal dictará una resolución que la tendrá por presentada. Una copia de la referida propuesta deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal.

En la misma resolución el tribunal competente fijará la fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse una Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor.

El Acuerdo de la Junta de Acreedores y la vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial se registrarán por lo dispuesto en los artículos 258 y 259, respectivamente."

94) Reemplázase el Párrafo 2, la frase "De la Liquidación Forzosa de los Bienes de la Persona Deudora" por la frase "Del Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa Simplificada".

95) En el artículo 282:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 282.- Causal para solicitar el inicio forzoso de un Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada. Los acreedores podrán demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, siempre que:

a) Existieren en contra del Deudor dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas;

b) Estuvieren iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no se hubieren presentado dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento, bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas y

c) No exista otro procedimiento concursal en tramitación.”.

b) Agrégase un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“Este procedimiento se podrá iniciar respecto de los deudores contemplados en el inciso primero del artículo 273.”.

96) En el artículo 283:

a) Modifícase el numeral 2) del inciso primero, de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión “200” por “100”.

ii. Intercálase, entre las expresiones “gastos iniciales” y “del Procedimiento Concursal”, la frase “del procedimiento y los honorarios de los Liquidadores para la administración”.

iii. Incorpórase, a continuación de la expresión “Procedimiento Concursal de Liquidación”, la palabra “Simplificada”.

iv. Incorpórase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Una parte de la consignación equivalente a 10 unidades de fomento tendrá el tratamiento del artículo 273 A de esta ley.”.

b) Elimínase el numeral 3).

c) Reemplázase en el inciso segundo las expresiones “de los bienes de la Persona Deudora” por “Simplificada”, y “los Títulos IV y” por “el Título V”.

97) En el artículo 284:

a) Reemplázase en el numeral 1) del inciso segundo, la expresión "de los bienes de la Persona Deudora" por "Simplificada".

b) Reemplázase el numeral 2) del inciso segundo, por el siguiente:

"2) A continuación, el Deudor podrá proponer, por escrito o verbalmente, alguna de las alternativas señaladas en los literales siguientes:

a) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas, y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el Deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación.

b) Allanarse a la demanda, por escrito o verbalmente, caso en el cual el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

c) Oponerse a la demanda de liquidación forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley. La oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

d) Tratándose de una Empresa Deudora de las referidas en el artículo 273, acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada."

c) Reemplázase en el numeral 3) del inciso segundo, la frase "de los bienes de la Persona Deudora y nombrará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 3) del artículo anterior", por lo siguiente: ", previo requerimiento a la Superintendencia de la realización de sorteo de conformidad al artículo 37, y designará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales. Desde dicho requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales."

98) En el artículo 285:

a) Reemplázase en el inciso primero, antes del punto seguido, la expresión "de los bienes de la Persona Deudora" por "en un Procedimiento Concursal de Liquidación forzosa Simplificada".

b) Elimínase en el inciso primero, a continuación del punto seguido, la expresión "de los bienes de la Persona Deudora".

c) Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"En la Resolución de Liquidación, el tribunal dispondrá que el Deudor deberá acompañar uno o más de los antecedentes exigidos en el artículo 273 A, dentro de un plazo de veinte días contados desde la notificación de la resolución en el Boletín Concursal, bajo apercibimiento del artículo 169."

99) Agrégase un nuevo Título 3 en el Capítulo V, a continuación del artículo 285, del siguiente tenor: "Del Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada".

100) Reemplázase el artículo 286 por el siguiente:

"Artículo 286.- Ámbito de aplicación y requisitos. El procedimiento de este título aplicará a Empresas Deudoras que sean personas naturales contribuyentes de primera categoría, y a Empresas Deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa de acuerdo al artículo segundo de la ley N° 20.416 y al artículo 505 bis del Código del Trabajo. Este procedimiento se regirá supletoriamente y solo en aquello que no se contraponga con lo dispuesto en este Título, por las normas del Capítulo III de la presente ley. Para efectos de este Título, las Empresas Deudoras se denominarán Deudor.

La circunstancia de ser el Deudor una Empresa Deudora que cumpla con los requisitos del inciso anterior, será acreditada a través de una declaración jurada suscrita por el Deudor o por su representante, según corresponda, debiendo acompañarse la información que determinará la Superintendencia por norma de carácter general.

Los modelos de declaración jurada se regularán por la Superintendencia mediante norma de carácter general y estarán disponibles en sus dependencias y en su sitio web."

101) Agrégase un artículo 286 A, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 286 A.- Antecedentes para la nominación del Veedor. Para los efectos de la nominación de los Veedores titular y suplente, el Deudor deberá presentar a la Superintendencia una copia del documento indicado en el artículo 54, con el respectivo cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente. Además, deberá acompañar todos los antecedentes a los que se refiere el artículo 56 de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes singularizados en el número 4 de dicho artículo, deberán ser informados por el Deudor dentro de la misma declaración jurada que este exige, y no mediante un certificado de auditor independiente."

102) Agrégase un artículo 286 B, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 286 B.- Resolución de Reorganización Simplificada. Dentro del quinto día de efectuada la presentación señalada en el artículo anterior, el tribunal competente dictará una resolución designando al Veedor titular y suplente, nominados en la forma establecida en el artículo 22. En la misma resolución dispondrá lo siguiente:

1) Que, durante el plazo de cuarenta días contado desde la notificación de esta resolución, prorrogable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 C, el Deudor gozará de una Protección Financiera Concursal, en los mismos términos que dispone el artículo 57.

2) Que durante la Protección Financiera Concursal se aplicarán al Deudor las siguientes medidas cautelares y de restricción:

a) Quedará sujeto a la intervención del Veedor titular designado en la misma resolución, el que tendrá los deberes contenidos en el artículo 25;

b) No podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad; y respecto de los demás bienes o activos, se estará a lo previsto en el artículo 286 J, y

c) Tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes. La inscripción de cualquier transferencia de acciones de la Empresa Deudora en los registros sociales pertinentes

requerirá la autorización del Veedor, que la extenderá en la medida que ella no altere o afecte los derechos de los acreedores. Lo anterior no regirá respecto de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus valores.

3) La fecha en que expirará la Protección Financiera Concursal.

4) La orden al Deudor para que, con la supervisión y asistencia del Veedor, elabore su propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, la que deberá ser presentada ante el tribunal competente, y publicada por el Veedor en el Boletín Concursal a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la votación del Acuerdo. Si el Deudor se niega a ser supervisado o recibir la asistencia del Veedor, éste informará aquella circunstancia mediante presentación escrita al tribunal. Si la propuesta no es publicada, por la negativa del Deudor, el Veedor certificará esta circunstancia al tribunal competente, el cual dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite.

5) La orden al Veedor de acompañar un informe a dicha propuesta, cinco días antes de la fecha de votación del acuerdo, que deberá referirse a la viabilidad de la propuesta, y si la propuesta presentada por el Deudor se ajusta a la ley.

6) La fecha en que deberá votarse la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. La fecha será aquella en la que expire la Protección Financiera Concursal.

7) Que, dentro de quince días contados desde la notificación de esta resolución, todos los acreedores deberán acreditar ante el tribunal competente su personería para actuar en el Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada, con indicación expresa de la facultad que le confieren a sus apoderados para conocer, modificar y adoptar el Acuerdo de Reorganización Judicial.

8) La orden para que el Veedor inscriba copia de esta resolución en los conservadores de bienes raíces correspondientes al margen de la inscripción de propiedad de cada uno de los inmuebles que pertenecen al Deudor.

9) Que dentro del quinto día de efectuada la notificación de esta resolución, deberán asistir a una audiencia el Deudor, el Veedor y los tres mayores acreedores indicados en la declaración jurada referida en el artículo 286 A. Esta diligencia se efectuará con los que concurren y tratará sobre la proposición de honorarios que formule el Veedor. Si en ella no se arribare a acuerdo sobre el monto de los honorarios y su forma

de pago, o no asistiere ninguno de los citados, dichos honorarios se fijarán por el tribunal competente sin ulterior recurso.

10) La orden al Deudor para que proporcione al Veedor copia de todos los antecedentes acompañados conforme al artículo 56. Estos antecedentes y la copia de la resolución de que trata este artículo serán publicados por el Veedor en el Boletín Concursal dentro del plazo de tres días contados desde su dictación.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, regulará modelos de propuesta de Acuerdo de Reorganización que podrán ser utilizadas por los Deudores sujetos a estos procedimientos.”.

103) Agrégase un artículo 286 C, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 C.- Prórroga de la Protección Financiera Concursal. El plazo establecido en el número 1) del artículo anterior podrá prorrogarse hasta por treinta días en virtud de una solicitud del Deudor presentada ante el tribunal competente y publicada en el Boletín Concursal, hasta el décimo día anterior al vencimiento de dicho plazo. Los acreedores tendrán un plazo de tres días contado desde la publicación de la solicitud para manifestar su oposición mediante presentación al tribunal. Vencido este plazo, el tribunal deberá acoger la solicitud del Deudor, salvo que uno o más acreedores que representen más del 70% del pasivo declarado en la solicitud de inicio o reconocido, con exclusión de los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor, se hubieren opuesto a la prórroga.

Asimismo, el Deudor podrá requerir una nueva prórroga por otros treinta días, mediante solicitud que deberá ser presentada al tribunal y publicada en el Boletín Concursal hasta el décimo día anterior al vencimiento del plazo de la prórroga otorgada de conformidad con el inciso anterior. Los acreedores tendrán tres días contados desde la publicación de la solicitud para manifestar su oposición mediante presentación al tribunal. Vencido este plazo el tribunal deberá acoger la solicitud del Deudor salvo que uno o más acreedores que representen el 50% del pasivo declarado en la solicitud de inicio o reconocido, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor, se hubieren opuesto a la prórroga.

Los acreedores hipotecarios y prendarios que presten apoyo para la prórroga de la Protección Financiera

Concursal no perderán su preferencia y podrá impetrar las medidas conservativas que procedan.”.

104) Agrégase un artículo 286 D, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 D.- Nueva fecha de votación. En caso de proceder la prórroga de la Protección Financiera Concursal de acuerdo al artículo anterior, el tribunal competente deberá fijar en su resolución la nueva fecha para la votación de la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.”.

105) Agrégase un artículo 286 E, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 E.- Posposición del pago a acreedores Personas Relacionadas. Los acreedores Personas Relacionadas con el Deudor, cuyos créditos no se encuentren debidamente documentados 90 días antes del inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización, quedarán pospuestos en el pago de sus créditos hasta que se paguen íntegramente los créditos de los demás acreedores a los que les afectará el Acuerdo de Reorganización Judicial. Sin perjuicio de lo anterior, el Acuerdo podrá hacer aplicable la referida posposición a otros acreedores Personas Relacionadas con el Deudor, cuyos créditos se encuentren debidamente documentados, previo informe fundado del Veedor. Esta posposición no regirá respecto de los créditos que se originen en virtud del artículo 286 I. Tampoco regirá respecto de los créditos que se originen en virtud del artículo 286 J, en la medida que se autorice por los acreedores que representen más del 50% del pasivo del Deudor.”.

106) Agrégase un artículo 286 F, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 F.- Acreedores comprendidos en los Acuerdos de Reorganización Judicial. Los Acuerdos sólo afectarán a los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la Resolución de Reorganización regulada en el artículo 286 B.

Los créditos que se originen con posterioridad no serán incluidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial.”.

107) Agrégase un artículo 286 G, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 286 G.- Verificación y objeción de los créditos. Los acreedores tendrán un plazo de quince días contado desde la notificación de la Resolución de Reorganización a que se refiere el artículo 286 B para verificar sus créditos ante el tribunal que conoce del procedimiento. Con tal propósito, deberán acompañar los títulos justificativos de éstos, señalando, en su caso, si se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. No será necesaria verificación alguna si los créditos y el avalúo comercial de las garantías se encontraren señaladas, a satisfacción del acreedor, en el estado de deudas que deberá acompañar el Deudor conforme al artículo 286 A.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas, indicando los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías.

En el plazo de ocho días siguiente a la publicación indicada en el inciso precedente, el Veedor, el Deudor y los acreedores podrán deducir objeción fundada sobre la falta de títulos justificativos de los créditos, sus montos, preferencias o sobre el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, que se indican en el referido estado de deudas que presenta el Deudor o en las verificaciones presentadas por los acreedores.

Los interesados presentarán sus objeciones ante el tribunal. Vencido el plazo indicado en el inciso precedente, y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas. Asimismo, expirado el plazo que se señala en el citado inciso anterior sin que se formulen objeciones, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías no objetados, quedarán reconocidos.

El Veedor confeccionará la nómina de los créditos reconocidos, la que deberá indicar los montos de los créditos, si éstos se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, acompañándola al expediente dentro de quinto día de expirado el plazo para objetar y la publicará en el Boletín Concursal, sirviendo ésta como única nómina para la votación a

que se refiere el artículo 286 K, sin perjuicio de su posterior ampliación o modificación de acuerdo al artículo siguiente.”.

108) Agrégase un artículo 286 H, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 H.- Impugnación de créditos. Si se formulan objeciones, el Veedor arbitrará las medidas necesarias para subsanarlas. Si no se subsanan, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías que fueren objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados, y el Veedor los acumulará, emitirá un informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal competente, y emitirá su opinión fundada sobre el avalúo comercial del bien sobre el que recae la garantía objetada.

El Veedor acompañará al tribunal competente la nómina de créditos impugnados con su respectivo informe y la nómina de créditos reconocidos indicada en el artículo 286 G, y las publicará en Boletín Concursal dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar que se señala en el inciso primero del artículo anterior.

Agregados al expediente los antecedentes que señala el inciso anterior, el tribunal citará a una audiencia única y verbal para el fallo de las impugnaciones. Dicha audiencia se celebrará dentro de tercero día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos reconocidos e impugnados.

A la audiencia podrán concurrir el Veedor, el Deudor, los impugnantes y los impugnados. En ésta deberán resolverse las incidencias que promuevan las partes en relación a las impugnaciones. El tribunal competente podrá, si fuere estrictamente necesario, suspender y continuar la referida audiencia con posterioridad. Con todo, la resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones deberá dictarse a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.

La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de créditos en la nómina de créditos reconocidos, o la modificación del avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, cuando corresponda, y será apelable en el sólo efecto devolutivo. El

Veedor deberá publicar la nómina de créditos reconocidos según la resolución anterior en el Boletín Concursal, a más tardar el día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.”.

109) Agrégase un artículo 286 I, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 I.- Continuidad del suministro. Los proveedores de bienes y servicios que sean necesarios para el funcionamiento de la Empresa Deudora, cuyos créditos fueren anteriores a la Resolución de Reorganización y que en su conjunto no superen el 20% del pasivo señalado en la declaración jurada del artículo 286 A, se pagarán en las fechas originalmente convenidas, siempre que el respectivo proveedor mantenga el suministro a la Empresa Deudora, en las mismas condiciones que realizaba esta prestación antes de la dictación de la Resolución de Reorganización, circunstancia que deberá certificar el Veedor.

Los créditos de estos proveedores que sean anteriores a la Resolución de Reorganización deberán ser pagados en los términos convenidos, siempre que se cumpla con los requisitos del inciso anterior, y una vez pagados, no serán considerados en el pasivo con derecho a voto. Para estos efectos, si corresponde, el Veedor deberá eliminar estos créditos de la nómina de créditos reconocidos.

En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, los créditos provenientes del suministro originado durante la Protección Financiera Concursal, se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.

110) Agrégase un artículo 286 J, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 J.- Venta de activos y contratación de préstamos durante la Protección Financiera Concursal. Durante la Protección Financiera Concursal, y para el financiamiento de sus operaciones, la Empresa Deudora podrá vender o enajenar activos cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo contable, y podrá contratar préstamos, siempre que éstos no superen el 20% de su pasivo señalado en la declaración jurada del artículo 286 A, circunstancia que deberá certificar el Veedor.

La venta, enajenación o contratación de préstamos que excedan los montos señalados en el inciso anterior, así como toda operación con Personas Relacionadas con la Empresa Deudora, requerirá la autorización de los acreedores que representen más de los dos tercios del pasivo con derecho a voto.

Los préstamos contratados por la Empresa Deudora en virtud de este artículo, no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán en las fechas convenidas.

En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, estos préstamos originados durante la Protección Financiera Concursal se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.

111) Agrégase un artículo 286 K, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 K. Acreedores con derecho a voto. Sólo tienen derecho a concurrir y votar los acreedores cuyos créditos se encuentren en la nómina de créditos reconocidos a que se refiere el artículo 286 G y aquellos que figuren en la ampliación de esta nómina, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 H. En ambos casos deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el número 7) del artículo 286 B, relativo a la acreditación de personerías.

Los acreedores cuyos créditos se encuentren garantizados con prenda o hipoteca votarán de acuerdo al avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, conforme conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso.

Sin embargo, cuando el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías exceda el valor del crédito que garantizan, el acreedor correspondiente votará de acuerdo al monto de su crédito, según conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso.”.

112) Agrégase un artículo 286 L, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 L.- De la Junta de Acreedores. En los Procedimientos Concursales de Reorganización Simplificada no se celebrará Junta de Acreedores. En su lugar, se

procederá a votar directamente la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. Sin perjuicio de lo anterior, la propuesta se deberá acordar en los mismos términos del artículo 79, en aquello que no sea incompatible con este artículo, considerándose como acreedores presentes aquellos que votaron la propuesta de conformidad al artículo 286 N.

No obstante, uno o más acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto, podrán solicitar al tribunal que cite extraordinariamente a una junta de acreedores, para votar la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, el que mediante resolución fijará la hora del día de la votación del Acuerdo, y citará a los acreedores a una junta en las dependencias del tribunal, la que deberá ser al término del plazo de protección financiera concursal. Dicha resolución deberá ser publicada en el Boletín Concursal por el Veedor en un plazo de tres días contados desde su dictación. La resolución que resuelva dicha solicitud, acogiéndola o denegándola, será inapelable.”.

113) Agrégase un artículo 286 M, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 M.- Modificación del Acuerdo. Las modificaciones al Acuerdo deberán adoptarse por el Deudor y los acreedores que lo suscribieron agrupados en sus respectivas clases o categorías, conforme al mismo procedimiento y mayorías exigidas en el artículo 286 L.

No obstante lo anterior, el Acuerdo que establezca la constitución de una Comisión de Acreedores podrá facultarla para modificarlo con el quórum de aprobación que el mismo Acuerdo determine, el que en ningún caso podrá ser inferior al Quórum Simple.

La modificación podrá recaer sobre todo o parte del contenido del Acuerdo, salvo lo referente a la calidad de acreedor, su clase o categoría, diferencias entre acreedores de igual clase o categoría, monto de sus créditos, sus preferencias, y respecto de aquellas materias que el Acuerdo determine como no modificables por la Comisión de Acreedores.

En las votaciones que tengan lugar con posterioridad a la aprobación del Acuerdo por el tribunal, el derecho a voto se determinará en conformidad al artículo 286 K. No tendrán derecho a voto los acreedores que tengan la calidad de Personas Relacionadas con el Deudor.”.

114) Agrégase un artículo 286 N, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 286 N.- Votación sobre la propuesta de Acuerdo. Los acreedores reconocidos en el procedimiento podrán pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo mediante una presentación al tribunal, en que conste el voto de los acreedores.

Los acreedores podrán votar desde la publicación del informe del Veedor sobre la propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal o desde el plazo establecido para ello en caso que no la presente y hasta el término del día fijado para la votación del Acuerdo de Reorganización Judicial."

115) Agrégase un artículo 286 Ñ, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 286 Ñ.- Nueva propuesta de Acuerdo. Si se acoge la impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 1), 2), 3) y 6) del artículo 85, el Deudor podrá presentar una nueva propuesta de Acuerdo con asistencia del Veedor, dentro de los diez días siguientes contados desde que se notifique la resolución que tuvo por acogida la impugnación referida. En este caso, el Deudor gozará de Protección Financiera Concursal hasta la votación de la nueva propuesta. La resolución que tenga por presentada la nueva propuesta de Acuerdo fijará la fecha de la nueva votación la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes contados desde que el Deudor la presentó.

Si el Deudor no presentare la nueva propuesta de Acuerdo, con asistencia del Veedor, dentro del plazo antes establecido, el tribunal competente dictará, de oficio y sin más trámite, la Resolución de Liquidación del Deudor.

Si se acoge una impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 4) o 5) del artículo 85, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación en la misma resolución que acoge la impugnación.

En los casos de los incisos segundo y tercero del presente artículo, previo a la dictación de la Resolución de Liquidación, el tribunal deberá remitir a la Superintendencia, los antecedentes de los tres principales

acreedores del Deudor, establecidos en la nómina de créditos reconocido para la nominación de un Liquidador.”.

116) Agrégase un artículo 286 O, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 O.- Aprobación y vigencia del Acuerdo. El Acuerdo se entenderá aprobado y comenzará a regir una vez vencido el plazo para impugnarlo, sin que se hubiere impugnado y el tribunal competente lo declare así de oficio o a petición de cualquier interesado o del Veedor.

Si el Acuerdo fuere impugnado y las impugnaciones fueren desechadas, el tribunal competente lo declarará aprobado en la resolución que deseche la o las impugnaciones, y aquél comenzará a regir desde que dicha resolución cause ejecutoria.

Las resoluciones señaladas en los incisos primero y segundo de este artículo se notificarán en el Boletín Concursal.

El Acuerdo regirá no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Sin embargo, si éstas fueren interpuestas por acreedores de una determinada clase o categoría, que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto de su respectiva clase o categoría, el Acuerdo no empezará regir hasta que dichas impugnaciones fueren desestimadas por sentencia firme y ejecutoriada. En este caso y en el del inciso segundo de este artículo, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el Deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto.

El recurso de casación deducido en contra de la resolución de segunda instancia que deseche la o las impugnaciones, no suspenderá el cumplimiento de dicha resolución, incluso si la parte vencida solicita que se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora.

Acogidas las impugnaciones al Acuerdo por resolución firme y ejecutoriada, las obligaciones y derechos existentes entre el Deudor y sus acreedores con anterioridad a éste se regirán por sus respectivas convenciones.”.

117) Agrégase un artículo 286 P, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 286 P.- Cancelación de anotaciones e inscripciones. Aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial, se cancelarán las inscripciones previstas en el número 8) del artículo 286 B."

118) Agrégase un artículo 286 Q, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 286 Q.- De los bienes no esenciales para la continuidad del giro de la Empresa Deudora. En el plazo de ocho días siguiente a la publicación de la Resolución de Reorganización referida en el artículo 286 B, el acreedor cuyo crédito se encuentre garantizado con prenda o hipoteca podrá solicitar fundadamente al tribunal competente que declare que el bien sobre el que recae su garantía no es esencial para el giro de la Empresa Deudora. Para resolver lo anterior, el tribunal podrá solicitar al Veedor un informe que contendrá la calificación de si el bien es o no esencial para el giro de la Empresa Deudora y el avalúo comercial del bien sobre el que recaen las referidas garantías. El tribunal deberá resolver dicha calificación en única instancia, a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre las proposiciones de Acuerdo de Reorganización Judicial.

El acreedor cuya garantía recae sobre un bien calificado como no esencial concurrirá y votará en la clase o categoría de acreedores valistas, únicamente por el saldo del crédito no cubierto por la garantía. El saldo cubierto por la garantía no se considerará en el pasivo de la clase o categoría de acreedores garantizados.

El acreedor cuyo crédito no hubiere sido enteramente cubierto por la garantía podrá solicitar, mediante un procedimiento incidental ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, que dicho Acuerdo se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que del mismo emanen. El excedente que resulte de la venta del bien declarado no esencial, una vez pagado el respectivo crédito, se destinará al cumplimiento del Acuerdo."

119) Agrégase un artículo 286 R, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 286 R.- Efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial en las obligaciones garantizadas del Deudor. Tales efectos serán los siguientes:

1) Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad del Deudor o de terceros, declarados esenciales para el giro de la Empresa Deudora, de acuerdo a los artículos 286 A y 286 Q, se aplicarán los términos y modalidades establecidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial.

2) Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad del Deudor, declarados no esenciales para el giro de la Empresa Deudora de acuerdo a los artículos 286 A y 286 Q, regirá lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo anterior.

3) Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad de terceros, declarados no esenciales para el giro de la Empresa Deudora de acuerdo a los artículos 286 A y 286 Q, deberá distinguirse:

a) Si el respectivo acreedor vota a favor del Acuerdo, se sujetará a los términos y modalidades establecidos en él y no podrá perseguir su crédito en términos distintos a los estipulados.

b) Si el respectivo acreedor manifiesta su intención de no votar o no asiste a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de las prendas o hipotecas otorgadas por terceros.

4) Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con cauciones personales, deberá distinguirse:

a) Si el respectivo acreedor vota en su clase o categoría de valista a favor del Acuerdo, se sujetará a los términos y modalidades establecidos en él y no podrá cobrar su crédito en términos distintos a los estipulados.

b) Si el respectivo acreedor no vota sobre la propuesta de Acuerdo, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, o avalistas en los términos originalmente pactados.

El fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista, tercero poseedor de la finca hipotecada o propietario del bien prendado que hubiere pagado, de acuerdo a lo establecido en la letra b) del número 3) o en la letra b) del número 4) anteriores, podrá ejercer, según corresponda, su derecho de subrogación o reembolso, mediante un procedimiento incidental, ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, solicitando que éste se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten.”.

120) Agrégase un nuevo artículo 286 S, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 S.- Rechazo del Acuerdo. Si la propuesta de Acuerdo es rechazada por los acreedores por no haberse obtenido el quórum necesario para su aprobación o porque el Deudor no hubiere otorgado su consentimiento, y no estuviere constituida la junta de acreedores, el tribunal enviará a la Superintendencia, dentro de los 5 días siguientes a esta actuación, antecedentes de los tres principales acreedores que constan en la nómina de créditos reconocidos para la nominación del Liquidador de acuerdo al artículo 37. Una vez recibido el Certificado de Nominación del Liquidador, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite.

Si la junta estuviere constituida y la propuesta de Acuerdo es rechazada en los términos del artículo anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación respectiva, sin más trámite. La Junta de Acreedores que rechace propuesta de Acuerdo deberá nominar a los Liquidadores titular y suplente, a los que el tribunal competente deberá designar con el carácter de definitivos.

Sin perjuicio de lo anterior, si dentro del plazo previsto en el inciso primero, o en la misma junta en el caso del inciso segundo, el Deudor acreditare ante el tribunal que cuenta con el apoyo de uno o más acreedores que representan a lo menos la mitad del pasivo con derecho a voto para realizar

una nueva propuesta de Acuerdo, el tribunal fijará como nueva fecha de votación de Acuerdo de Reorganización Judicial el décimo día contado desde la notificación de dicha resolución por estado diario, fecha hasta la cual se extenderá la Protección Financiera Concursal. En este caso, el Deudor deberá presentar una nueva propuesta dentro de cinco días contados desde dicha notificación. Si la nueva propuesta de acuerdo es rechazada o no es presentada dentro de plazo, el tribunal procederá de conformidad al inciso primero o segundo, según corresponda.”.

121) Agrégase en el artículo 287, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Tratándose de Empresas Deudoras sometidas a Procedimientos Concursales Especiales, el Veedor o el Liquidador, en su caso, cuando estime que el costo de ejercer la acción revocatoria será superior al beneficio que podría obtener, deberá dejar constancia escrita en el tribunal y someter a votación de los acreedores la decisión de deducir las acciones previstas en este artículo. El Veedor o el Liquidador tendrá un plazo de dos días para publicar una copia del escrito en el Boletín Concursal, y desde dicha publicación los acreedores dispondrán de cinco días para votar conforme a los mecanismos del artículo 80. Se deberán ejercer las acciones de este artículo cuando así lo determinen dos o más acreedores que representen al menos el 50% del pasivo.”.

122) En el artículo 290:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “o de Liquidación de los Bienes la Persona Deudora” por “o de Liquidación de una Persona Deudora”.

b) Reemplázase en el numeral 3) del inciso primero la expresión “deudor” por “Deudor”.

123) Agrégase un nuevo artículo trigésimo transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo trigésimo transitorio.- En todas aquellas quiebras iniciadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, que carezcan de bienes o en que éstos no alcancen a cubrir los gastos necesarios para su prosecución, el respectivo tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, podrá decretar el sobreseimiento temporal. La resolución se notificará por medio de aviso inserto en el Diario Oficial. La carencia de

bienes o la insuficiencia de estos para cubrir los gastos de la quiebra, podrá ser acreditada mediante un informe contable emitido por la Superintendencia, que se adjuntará a la solicitud respectiva.

Si transcurrido el plazo de dos años desde que se hubiere notificado el sobreseimiento temporal, no se hubiere solicitado que este se deje sin efecto, en los términos del artículo 162 del Libro IV del Código de Comercio, el respectivo tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia, podrá decretar el sobreseimiento definitivo.”.

Artículo segundo.- Modifícase el Código Penal en la forma que a continuación se indica:

1) En el artículo 464 ter:

a) Reemplázase la expresión “deudor, veedor, liquidador” por la expresión “Deudor, Veedor, Liquidador”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Del mismo modo será castigado el que sin tener la calidad antedicha perpetrare alguno de los hechos señalados en el inciso anterior actuando con el consentimiento de quien tiene esa calidad o en su beneficio.”.

c) Incorpórase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El abogado que, en el ejercicio de su labor profesional, perpetrare o participe de forma punible con el Deudor en la comisión de alguno de los delitos previstos en este párrafo será castigado adicionalmente con la pena de suspensión de la profesión durante el tiempo de la condena.”.

2) Reemplázase en el artículo 465, la expresión “del veedor o liquidador” por la expresión “de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, del Veedor o Liquidador”.

3) En el artículo 465:

a) Reemplázase la expresión "deudor sólo" por la palabra "Deudor".

b) Agrégase entre las expresiones "número 13)" y "del artículo 2°", lo siguiente: "y en el número 25".

4) Derógase el artículo 466.

Artículo tercero.- Modifícase el Código de Comercio en la forma que a continuación se indica:

1) Reemplázase en el artículo 165 los numerales 1), 2) y 3), por los siguientes:

"1) Que se haya aprobado la cuenta definitiva del síndico. Tal circunstancia se certificará, cuando haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 30, sin que la Superintendencia o algún acreedor haya objetado la cuenta, o cuando habiéndose objetado, el tribunal la haya aprobado o tenido por subsanadas las observaciones informadas por la Superintendencia y que motivaron la objeción de la cuenta, sea de ella o de algún acreedor. Este requisito se refiere solo a la cuenta final rendida por el síndico que no haya sido cesado anticipadamente en el cargo;

2) Que, el procedimiento penal de calificación de la quiebra haya concluido por sobreseimiento definitivo o por sentencia absolutoria referente a los ilícitos sancionados en este Libro, y en el caso de sentencia condenatoria, que se acredite el cumplimiento de la pena, y

3) En los casos del Deudor contemplado en el artículo 466° del Código Penal, que se haya dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, y para el caso que haya sido condenado, que se acredite el cumplimiento de la pena."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio. La presente ley entrará en vigencia transcurrido tres meses desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio. El sujeto fiscalizado que requiera reintegrarse a alguna de las nóminas a la que haya dejado de pertenecer, en virtud de lo dispuesto en el artículo décimo transitorio de la ley N° 20.720, podrá solicitar a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento su reincorporación a la nómina correspondiente.

En el caso anterior, la garantía de fiel desempeño correspondiente a dicha nómina que, al momento de la reincorporación se mantenga vigente y en poder de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, podrá ser invocada para cumplir con el requisito del artículo 16 de la ley N° 20.720, por todo el periodo de vigencia de la misma.

Asimismo, no deberá rendir el examen de conocimientos, regulado en el artículo 14 de la ley N° 20.720, salvo que se encuentre en los casos del número 2) y/o 3) del mismo artículo.

Artículo tercero transitorio. Los Veedores y Liquidadores que se encuentren actualmente en las nóminas de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, deberán solicitar su inscripción en las categorías reguladas en los artículos 9 y 30 de la ley N° 20.720, dentro de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, sin perjuicio de su responsabilidad en la gestión de los procedimientos vigentes a su cargo. Durante dicho plazo, y mientras no se haya presentado la solicitud a la Superintendencia, se entenderá que conforman parte de ambas nóminas.

Quienes no soliciten su inscripción en las categorías mencionadas en el plazo del inciso primero, serán inscritos por la Superintendencia de forma automática en la categoría B de su respectiva nómina. Por su parte, quienes hubieren realizado la solicitud dentro de plazo, se entenderá que forman parte de ambas nóminas hasta que la Superintendencia resuelva dicha solicitud.

Artículo cuarto transitorio. Las normas referidas a la substanciación y ritualidades de los procedimientos concursales contenidas en esta ley prevalecerán sobre las anteriores desde el momento en que éstas deban comenzar a regir, de acuerdo con el artículo primero transitorio. Los términos que hubieren comenzado a correr, o las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo quinto transitorio. Las normas de los procedimientos concursales de Liquidación Simplificada y de Reorganización Simplificada, dispuestos en los Títulos 2 y 3 del Capítulo V de la ley N° 20.720, respectivamente, con las modificaciones incorporadas mediante la presente ley, solo aplicarán a aquellos procedimientos en que la solicitud de inicio o demanda, según corresponda, hubiere sido presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

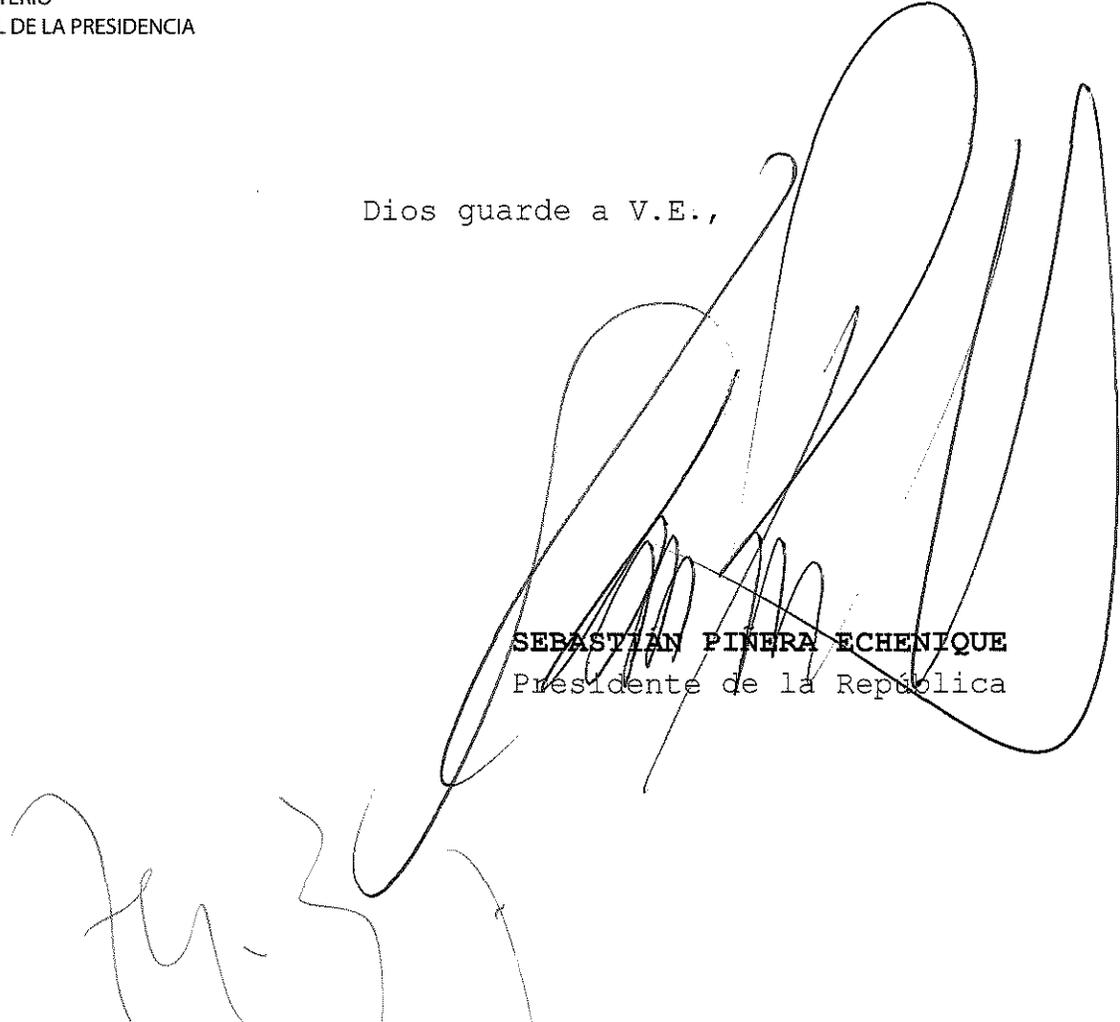
Los procedimientos concursales de Liquidación de Bienes de la Persona Deudora que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley se substanciarán de acuerdo a las normas del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada.

Artículo sexto transitorio. Las modificaciones introducidas al Código de Comercio, mediante el artículo tercero de la presente ley, serán aplicables a las quiebras, convenios y cesiones de bienes que se hubieren encontrado en tramitación con anterioridad a la publicación de la Ley N°20.720, y aquellas que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de dicho cuerpo legal.

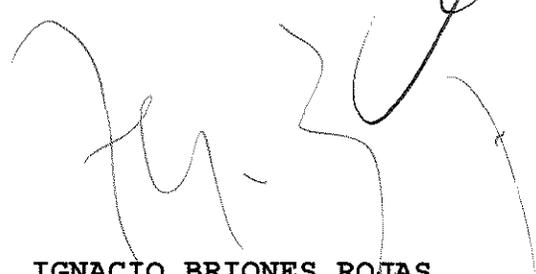
Artículo séptimo transitorio. Mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" se podrá modificar el presupuesto de la Superintendencia Insolvencia y Reemprendimiento para el cumplimiento de la presente ley, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinente.

Artículo octavo transitorio. El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva."

Dios guarde a V.E.,



SEBASTIAN PINERA ECHENIQUE
Presidente de la República



IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda



LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo



HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos

Informe Financiero

Proyecto de ley que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley N°20.720, y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas

Mensaje N° 166-368

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley tiene por finalidad modificar la Ley N° 20.720, a través de una modernización de los procedimientos concursales contenidos en ella, principalmente modificando aspectos de las funciones de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento ("SUPERIR"), y la creación de nuevos procedimientos simplificados especiales para micro y pequeñas empresas ("MIPES").

Este proyecto contempla una batería importante de medidas que tienen por objeto:

- i) agilizar y simplificar aspectos burocráticos de los procedimientos concursales actuales;
- ii) crear procedimientos simplificados de rápida tramitación y bajos costos de administración para personas y micro y pequeñas empresas;
- iii) incrementar las tasas de recuperación de créditos promoviendo reestructuraciones de pasivos antes que liquidaciones; y
- iv) entregar certeza jurídica en ciertas disposiciones de la ley.

II. Contenido del Proyecto

Las medidas descritas en los antecedentes se traducen en modificaciones a múltiples artículos de la Ley N° 20.720, ajustando los procedimientos concursales existentes y creando dos nuevos procedimientos simplificados: uno de liquidación para personas y micro y pequeñas empresas y otro de reorganización para dicho tipo de empresas.

En particular, se consagran los siguientes aspectos esenciales:

- 1) Se realizan modificaciones al procedimiento concursal de reorganización, el cual pasará a ser aplicable a medianas y grandes empresas, con el fin de optimizar y corregir aspectos problemáticos identificados desde la entrada en vigencia de la Ley N°20.720. Entre otros, se corrigen aspectos relacionados con los derechos de los trabajadores de las empresas sometidas a este procedimiento, se aumentan ciertos plazos para los acreedores, se ajustan normas durante la protección financiera concursal y se ajustan elementos relacionados con la impugnación y votación de los acuerdos.
- 2) Se realizan modificaciones al procedimiento concursal de liquidación de empresas, con el fin de optimizar y corregir aspectos problemáticos identificados. Entre otros, se modifican elementos relacionados con los

antecedentes para iniciar el proceso (que incluyen cotizaciones previsionales y liquidaciones de sueldo de trabajadores), se optimizan procesos relacionados con la cuenta final del liquidador, con la liberación automática (*discharge*), con la declaración de mala fe del deudor y con la liquidación forzosa.

- 3) Se optimiza el procedimiento de renegociación de la persona deudora, con el objeto permitir que las personas naturales que emiten boletas a honorarios puedan someterse a él. Entre otros, se modifica la definición legal de "empresa deudora", eliminándose la referencia a las personas deudoras que emiten o hayan emitido boletas de honorarios, se modifican ciertos plazos y se otorgan nuevas facultades con el objeto de que las propuestas de renegociación y de ejecución que se presenten sean mejores.

También se modifica lo siguiente: se libera a los deudores del deber de declarar los bienes que son inembargables, tarea que será realizada por la SUPERIR; si no se llega a acuerdo respecto de la determinación del pasivo, la SUPERIR podrá suspender por más tiempo la audiencia; la SUPERIR podrá ajustar la propuesta presentada por el deudor, con su consentimiento, de acuerdo con las observaciones que se hubieren realizado; se entrega la posibilidad al deudor de que el acuerdo de ejecución contenga además un plan de reembolso; y se incorpora la posibilidad del deudor de solicitar la modificación del acuerdo de renegociación alcanzado, por una vez, dentro de los 5 años siguientes a la resolución de admisibilidad dictada por la SUPERIR.

- 4) Se crea un procedimiento simplificado de reorganización para MIPES, las cuales deben ser clasificadas como tales bajo el criterio multidimensional de la Ley N°20.416 y del artículo 505 bis del Código del Trabajo. Entre otros, se elimina el requisito de entrega de certificados de auditoría reemplazándolos por una declaración jurada del deudor y crea una nueva nómina de veedores para aquellos que se dediquen exclusivamente a estos procedimientos simplificados. Además, en cuanto al rechazo del acuerdo de reorganización, el tribunal debe dictar la resolución de liquidación (previa designación de los liquidadores titular y suplente).
- 5) Se crea un procedimiento simplificado de liquidación para personas y MIPES, considerando que, para ingresar al procedimiento, no es necesaria la existencia de uno o más juicios civiles para iniciar el mismo. Entre otros cambios, para evitar que deudores de mala fe abusen de este mecanismo, se deberá acompañar una declaración jurada y algunos antecedentes adicionales a los que se exigen actualmente (estado de deudas, el informe de deuda de la Comisión para el Mercado Financiero, carpeta tributaria, entre otros). Además, se elimina la diligencia de incautación, salvo que se presenten al tribunal antecedentes que

la justifiquen y se elimina la celebración obligatoria de juntas de acreedores.

Por otro lado, se reduce el plazo para que los acreedores verifiquen sus créditos y aleguen sus preferencias ante el tribunal, de 30 a 15 días, para optimizar los tiempos. También se establece un nuevo medio de venta de bienes muebles a través de plataformas electrónicas autorizadas por la SUPERIR (en complemento a la venta al martillo).

- 6) En otras modificaciones, se detalla lo siguiente: a) Se elimina la actual incompatibilidad para figurar tanto en las nóminas de liquidadores y veedores, y se crean nuevas categorías dentro de las nóminas de liquidadores y veedores, para propender a la especialización de estos según los tipos de procedimientos; b) Se propone eliminar el trámite de cuenta definitiva en aquellas quiebras en que no se hubiere decretado el sobreseimiento temporal por falta de bienes; c) se modifican normas del Libro IV del Código de Comercio que, si bien se encuentra derogado, superviven para aquellos procedimientos que continúan rigiéndose por la Ley N°18.175, de quiebras; d) Se ajustan artículos del Código Penal (artículos 464 ter, 465, y 465 bis) y se deroga el artículo 466 del mismo cuerpo legal.
- 7) En los seis artículos transitorios se explicita, entre otros, que la ley entraría en vigencia una vez transcurridos tres meses desde su publicación; y que las normas referidas a la substanciación y ritualidades de los procedimientos concursales contenidas en este proyecto prevalecerán sobre las anteriores desde el momento en que éstas deban comenzar a regir. Los procedimientos y términos que hubieren comenzado a correr, o las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

También se define que los veedores y liquidadores que se encuentren actualmente en las nóminas de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento deberán solicitar su inscripción en las categorías reguladas, dentro de un año contado desde la publicación de la presente ley, sin perjuicio de su responsabilidad en la gestión de los procedimientos vigentes a su cargo.

Además, se explicita que las normas de los procedimientos concursales de Liquidación Simplificada y de Reorganización Simplificada solo aplicarán a aquellos procedimientos en que la solicitud de inicio o demanda, según corresponda, hubiere sido presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, considerando que los procedimientos concursales de Liquidación de Bienes de la Persona Deudora que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley se substanciarán de acuerdo a las normas del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada.

III. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

En la medida que las nuevas funciones encomendadas producto de las modificaciones que se efectúan a través de la Ley requieran para su cumplimiento incremento de dotación, se podrá considerar la contratación de hasta 12 funcionarios adicionales, los que se detallan en siguiente tabla:

**Tabla 1: Costo asociado al proyecto de ley
(miles de pesos de 2020)**

Subtítulo	Año 1	Año 2 (régimen)
Gastos en personal	234.246	234.246
Bienes y servicios de consumo	27.549	4.680
Adquisición de activos no financieros	15.300	0
Total	277.095	238.926

Lo anterior en todo caso, deberá ser analizado una vez entrada en vigencia la nueva ley, y se estará a los recursos y personal que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

De esta forma, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Partida 07 Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Para los años siguientes se estará a lo consignado en las Leyes de Presupuestos respectivas.

IV. Fuentes de Información

- Mensaje N° 166-368, Proyecto de ley que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley N°20.720, y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 151 GG
Reg. 538 XX
I.F. N°153/22.09.2020


DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS
DIRECTOR
Ministerio de Hacienda
MATIAS ACEVEDO FERRER
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:

CMW
DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS
SUB DIRECTOR
Ministerio de Hacienda

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

MINISTERIO DE HACIENDA
SUBDIRECTOR
RACIONALIZACIÓN
Y FUNCIÓN
PÚBLICA
Dirección de Presupuestos